

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Décima Reunión del Comité de Expertos
Del 11 al 16 de diciembre de 2006
Washington, DC

SG/MESICIC/doc.183/06 rev. 4
15 diciembre 2006
Original: español

REPÚBLICA DE NICARAGUA

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 15 de diciembre de 2006)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**INFORME FINAL RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA
SER ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS
RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LA PRIMERA RONDA¹**

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del Informe

El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República de Nicaragua de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Segunda Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: Artículo III, Párrafos 5 y 8; y Artículo VI.

En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Nicaragua por el Comité de Expertos del MESICIC en la Primera Ronda de Análisis, las cuales se encuentran contenidas en el informe que en relación con dicho país fue adoptado por el citado Comité en su Cuarta Reunión, el cual se encuentra publicado en la siguiente página en "Internet": http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_nic.pdf.

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Nicaragua ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 17 de marzo de 1999 y depositó el respectivo instrumento de ratificación el día 6 de mayo de 1999.

Asimismo, la República de Nicaragua suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 4 de junio de 2001.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

1. Respuesta de la República de Nicaragua

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República de Nicaragua en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Ética Pública, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. La República de Nicaragua envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes.

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 26 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 15 de diciembre de 2006, en el marco de su Décima Reunión, lo cual tuvo lugar en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos, del 11 al 15 de diciembre de 2006.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de Nicaragua hasta el día 17 de julio de 2006, y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis, para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

2. Documentos recibidos de organizaciones de la sociedad civil

El Comité también recibió, dentro del plazo fijado por el mismo en el Calendario para la Segunda Ronda adoptado en su Novena Reunión,² un documento enviado por “*Transparency International*”, elaborado bajo la coordinación del Grupo Cívico Ética y Transparencia (EyT) y con la participación de la Asociación de Auditores Internos de Nicaragua (AAIN), la Asociación de Juristas y Abogados Litigantes de Nicaragua (AJALNIC), Probidad y de la Comisión Nacional Académica de Derecho (CONADER).³

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Nicaragua cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes que se refieren a los principales de dichos sistemas:

- Disposiciones de rango constitucional aplicables a la generalidad de los servidores públicos, como la contenida en el artículo número 130 de la Constitución Política,⁴ que establece la prohibición general para todos los nombramientos de los funcionarios principales dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, salvo “*el caso de los nombramientos que correspondan al cumplimiento de la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la de la Carrera Docente, de Carrera Judicial, de Carrera del Servicio Exterior y demás leyes similares que se dictaren*”. Dicha prohibición estará regulada por la Ley. En el mismo sentido, el artículo 131 dispone que el Servicio Civil y la Carrera Administrativa serán igualmente regulados por una Ley específica.

- Disposiciones de rango legal aplicables a la generalidad de los servidores públicos,¹ como las contenidas en la Ley No. 438 de 2002 (Ley de Probidad de los Servidores Públicos del Estado),⁵ que establece en su artículo 8, literal c, la prohibición de nombramientos, en cualquier poder e institución estatal y sus dependencias, de personas que tengan parentescos dentro del cuarto grado de

² Esta Reunión se realizó entre los días 27 y 31 de Marzo de 2006, en la sede de la OEA, en Washington DC, Estados Unidos.

³ Este documento se recibió por vía electrónica el 17 de julio de 2006 y puede ser consultado en la siguiente página en Internet: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_nic_inf_sc_sp.pdf

⁴ <http://www.asamblea.gob.ni/constitu.htm#titulo1>

⁵ [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/819EFA95BC55D5A5062570BC005E869A?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/819EFA95BC55D5A5062570BC005E869A?OpenDocument)

consanguinidad y segundo de afinidad, no comprendiendo dentro de esta prohibición los nombramientos que correspondan a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Carrera Docente, de Carrera Judicial, de Carrera del Servicio Exterior y demás leyes similares que se dictaren. Asimismo, la Ley enumera de manera puntual en su artículo 11 las inhabilidades para el ejercicio de la función pública.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a un grupo mayoritario de los servidores públicos,^{ii,iii,6} entre las que se destacan las siguientes:

La Ley No. 476 de 2003 (Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa),⁷ que en sus artículos 28, 78, 79 y 80 garantiza los principios de igualdad, mérito, capacidad y equidad para el ingreso en la Carrera Administrativa, asegurando la participación de funcionarios y empleados internos y candidatos externos en la provisión de puestos en un solo proceso; en sus artículos 81, 82 y 83 establece, respectivamente, los requisitos generales de ingreso a la Carrera Administrativa, la publicidad de la convocatoria, así como el contenido de la misma; en sus artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, instituye los órganos rectores del Servicio Civil⁸ y define sus respectivas atribuciones; y en su artículo 90 dispone sobre los recursos de los resultados del proceso de selección.

El Decreto Ejecutivo No. 87-2004 (Reglamento de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa Ley No. 476),⁹ que en sus artículos 52, 80, 81 y 84 establece los principios de mérito, igualdad, capacidad y equidad para los procesos de provisión de puestos, asegurando el mérito como principio fundamental de las políticas de gestión y desarrollo en el Sistema de la Carrera Administrativa; en sus artículos 4, 87, 88 y 89 dispone, respectivamente, sobre los requisitos de idoneidad para la incorporación al Servicio Civil y para participar en el proceso de provisión, regulando asimismo la publicidad y el contenido de la convocatoria para dichos procesos; en sus artículos 9, 10, 11, 12, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 34, 35, 38 y 85 regula la integración de los órganos rectores del Servicio Civil,¹⁰ su estructura u organización y funciones específicas de algunos de sus miembros; y en sus artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 96 reglamenta los distintos tipos de recursos disponibles y sus respectivos trámites.

- Disposiciones de rango legal aplicables a los servidores municipales de carrera,^{11,12} como las contenidas en Ley No. 502 de 2004 (Ley de Carrera Administrativa Municipal),^{13,iv} que en sus artículos 3, 47, 48 y 49 garantiza los principios de igualdad, generalidad, mérito, capacidad y

⁶ La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no establece una ley de carrera especial para dicha entidad. Por lo tanto, no está sujeta a la excepción contenida en el párrafo 3º del artículo 77 de la Ley No. 476 de 2003, quedando, consecuentemente, al amparo de esta última.

⁷ http://www.hacienda.gob.ni/hacienda/Proyectos/sisec/LEY_476.pdf

⁸ Son ellos: La Comisión de Apelación del Servicio Civil, la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las Instancias de Recursos Humanos.

⁹ [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/8C07E0DA2B6610E0062570A100584358?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/8C07E0DA2B6610E0062570A100584358?OpenDocument)

¹⁰ Son ellos: La Comisión de Apelación del Servicio Civil, la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las Instancias de Recursos Humanos.

¹¹ De conformidad con el artículo 2º de la Ley No. 502 de 2004 (*Ley de Carrera Administrativa Municipal*), la misma se aplica a aquellos que prestan servicios de carácter permanente como funcionarios y empleados a los municipios y son retribuidos con cargo al presupuesto municipal.

¹² El artículo 5 de la Ley No. 502 de 2004 dispone que la misma no es aplicable al personal de elección popular; al personal de confianza; y a los empleados temporales.

¹³ [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/1DB9BBEF3892C99C062570A100583CEE?Open](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/1DB9BBEF3892C99C062570A100583CEE?Open)

publicidad para el ingreso en la Carrera Administrativa Municipal, asegurando la participación de funcionarios y empleados internos de la municipalidad y candidatos externos de la misma en la provisión de puestos en una sola fase; en sus artículos 46, 50, 51 y 57 establece, respectivamente, los requisitos generales para optar a cargos en la Carrera Administrativa Municipal, la publicidad de la convocatoria, así como el contenido de la misma, y los requisitos para el ingreso en la Carrera Administrativa Municipal; en sus artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, instituye los órganos de aplicación de la Ley^v y define sus respectivas atribuciones; y en sus artículos 3 y 55 dispone sobre el derecho de impugnar la convocatoria y el nombramiento de los funcionarios y empleados.

- Disposiciones de rango legal aplicables a la Carrera en el Poder Judicial,^{vi} como las contenidas en Ley No. 501 de 2005 (Ley de Carrera Judicial),¹⁴ que en su artículo 2 dispone que la Carrera Judicial se rige por los principios de mérito, responsabilidad, igualdad, publicidad, estabilidad, imparcialidad, independencia y especialidad; en sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 establece los requisitos para participar en los concursos de mérito y los requisitos formales para el ingreso a la Carrera Judicial, así como la publicidad y contenido de la convocatoria a concursos y las bases de los mismos, y define los criterios para la valoración de méritos de los concursantes; en sus artículos 4, 5, 6 y 7 instituye el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial como órgano rector de la Carrera Judicial y delimita sus atribuciones; en sus artículos 16 y 17 establece el recurso de impugnación por lo cual los ciudadanos que tengan objeción sobre la idoneidad de alguno de los aspirantes a la Carrera Judicial puedan dar trámite al recurso debidamente motivado ante el Tribunal Examinador; y en su artículo 23 dispone, respectivamente, sobre la posibilidad de solicitar la revisión de la puntuación obtenida y la de interponer recurso de apelación de la resolución que rechace dicha solicitud.

- Disposiciones de rango legal aplicables a los profesionales y técnicos nicaragüenses contratados en los programas y proyectos del sector público que se financian con fondos provenientes de gobiernos u organismos internacionales, como las contenidas en Ley No. 505 de 2005,¹⁵ que regula la contratación preferente de los servicios de profesionales y técnicos nicaragüenses en la preparación, elaboración y ejecución de los programas y proyectos del sector público, que contemplen financiamiento mediante préstamos otorgados por gobierno u organismos internacionales o nacionales, o en los programas y proyectos del sector privado en los cuales el Estado sirva como intermediario del financiamiento o garante del mismo (artículo 1º). Su artículo 8º dispone que el procedimiento para la contratación de dichos servicios profesionales o técnicos se efectuará de acuerdo con la Ley de Contrataciones del Estado, a través de convocatoria pública con base en el concurso de méritos (artículo 9º) y estableciendo la posibilidad de recurso e impugnación de los resultados (artículo 10). Finalmente, el artículo 13 dispone que a la Contraloría General de la República le corresponde la supervisión de los aspectos de contratación.

- Disposiciones de rango legal aplicables a los servidores de los Órganos de Control como las contenidas en Ley No. 346 de 2000 (Ley Orgánica del Ministerio Público),¹⁶ aplicable a los empleados de la Fiscalía y que en su artículo 22 define los requisitos para los cargos de Fiscales Departamentales, los Fiscales de la Regiones Autónomas y los Fiscales Auxiliares; en su artículo 37, párrafo III, establece que mientras no exista la Ley de Carrera Fiscal, la selección de los Fiscales se

¹⁴<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/0/DCF5C170E0D0300C062570A100584BC7?OpenDocument>

¹⁵[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/3D5FEBCCA1023011062570A100583D1B?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/3D5FEBCCA1023011062570A100583D1B?OpenDocument)

¹⁶[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/D2EC1BA7D623812F062570A10058074E?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/D2EC1BA7D623812F062570A10058074E?OpenDocument)

efectuará mediante concurso de oposición promovido por el Fiscal General, previa convocatoria a los interesados, en la que se indicará los requisitos y pruebas para optar al cargo. Dispone, además, que el sistema de selección debe regirse por los principios de igualdad, méritos y capacidad.

1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace relación a las disposiciones de orden constitucional y legal referidas a los principales sistemas para la contratación de funcionarios públicos en el país analizado que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el país analizado considere complementar, desarrollar y adecuar ciertas previsiones que se refieren a los aludidos sistemas.

- En lo que respecta a la generalidad de las entidades del Estado,¹⁷ el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, para apoyar los mecanismos de control establecidos, el Comité estima conveniente que el país analizado considere la adopción del instrumento de la declaración de antecedentes e intereses, para que pueda contar con información necesaria para impedir el acceso al desempeño de funciones públicas de personas que por sus antecedentes podrían vulnerar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos, o de quienes por sus intereses personales no ofrezcan la garantía necesaria para que los intereses públicos por los que les correspondería velar en caso de que fueran vinculados se vieran debidamente protegidos. En ese sentido, el Comité considera conveniente que el país analizado utilice el Sistema de Información de Servicio Civil (SISEC), establecido en el artículo 32 de la Ley No 476 del 2003, o algún otro sistema similar que facilite la consulta a quienes manejan los procesos de selección. Al respecto, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación 1.1.1, ordinal a) de la sección 1.1., del capítulo III de este informe).

En segundo lugar, por lo que respecta al proceso de oposición de puestos basado en el principio de mérito, el Comité observa que el artículo 95 del Reglamento de la Ley No. 476 de 2003 establece que el funcionario de rango inmediato superior del área donde existe la plaza vacante, al elegir el candidato a ocuparla, comunicará su decisión a la Instancia de Recursos Humanos. No obstante, no se indica que dicha decisión deberá ser fundamentada, ni se identifican los criterios de evaluación utilizados. El Comité formulará una recomendación en ese sentido. (Ver recomendación 1.1.1, ordinal b) de la sección 1.1., del capítulo III de este informe).

En tercer lugar, en relación con la divulgación para la selección de servidores públicos, el Comité observa que los artículos 82 y 83 de la Ley No. 476 de 2003 (y los artículos 88 y 89 de su Reglamento) disponen la difusión de la convocatoria y de los requisitos del puesto a través de medios de comunicación que permitan maximizarla. Sin embargo, el Comité nota que no se establece un plazo mínimo de antelación para la publicación de las convocatorias en relación con el inicio del proceso de oposición de puestos. El Comité formulará una recomendación en ese sentido. (Ver recomendación 1.1.1, ordinal c) de la sección 1.1., del capítulo III de este informe).

¹⁷ Ver nota 5 *supra*.

Finalmente, en atención a las excepciones contenidas en los artículos 9, 11 y 77 de la Ley No. 476 de 2003, el Comité considera que tanto los que no forman parte del Servicio Civil, como los que laboran en las empresas públicas estatales, universidades y centros de educación técnica superior, deben contar con un marco normativo que regule los sistemas para el ingreso a la carrera basado en los principios de mérito, equidad e igualdad, implementándose disposiciones sobre el establecimiento de mecanismos de control y autoridades rectoras o administradoras; sistemas de impugnación, por vía administrativa o judicial, que busquen aclarar, modificar o revocar actos substanciales de los procesos de selección de personal; así como desarrollar mecanismos para la divulgación de oportunidades de vinculación con suficiente antelación, tomando en cuenta la utilización de medios masivos de información. Al respecto, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación 1.1.1, ordinal d) de la sección 1.1., del capítulo III de este informe).

- En lo que respecta a las entidades administrativas municipales, el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, el Comité observa que el artículo 139 de la Ley No. 502 de 2004 (Ley de Carrera Administrativa Municipal), establece una excepción a los requisitos de incorporación a la Carrera Administrativa Municipal para los funcionarios que se encontraban desempeñando cualquier cargo cuando entró en vigencia dicha Ley, siempre que reunieran el requisito académico que el cargo exige y tuvieran al menos un año de antigüedad.

Con base en lo anterior, en el sentido de garantizar el principio de equidad previsto en la Convención y teniendo en cuenta también que la Ley No. 502 de 2004 consagra los principios de igualdad, generalidad, mérito y capacidad para el ingreso en la Carrera Administrativa Municipal, el Comité formulará una recomendación orientada a que la República de Nicaragua considere reglamentar el artículo 139 de la Ley No. 502 de 2004, de tal manera que se establezca que la única posibilidad para que el servidor público ingrese a la carrera administrativa municipal sea la posibilidad de optar a un puesto para el cual sí reúna los requisitos exigidos y siempre mediante la participación en los procesos de provisión de plazas vacantes. (Ver recomendación 1.1.2, ordinal a) de la sección 1.1., del capítulo III de este informe).

En segundo lugar, el Comité estima conveniente que el país analizado reglamente la Ley No. 502 de 2004, con la finalidad de garantizar la efectiva aplicación de la misma. El Comité formulará una recomendación en ese sentido. (Ver recomendación 1.1.2, ordinal b) de la sección 1.1., del capítulo III de este informe).

- En lo que respecta al Poder Judicial de la Nación, el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, el Comité observa que el artículo 84 de la Ley No. 501 de 2005 (Ley de Carrera Judicial), sobre el Requisito para Secretarios Judiciales categoría C y D, establece una excepción a los requisitos de incorporación a la Carrera Judicial para los funcionarios que se encontraban en ejercicio del cargo cuando entró en vigencia dicha Ley.

Con base en los anteriores planteamientos, en el sentido de garantizar el principio de equidad previsto en la Convención y, teniendo en cuenta también que la Ley No. 501 de 2005 consagra los principios de mérito e igualdad para el ingreso en la Carrera Judicial, el Comité formulará una recomendación orientada a que la República de Nicaragua considere modificar el artículo 84 de la Ley No. 501 de 2005, de tal manera que se excluya la posibilidad de ingreso a la Carrera Judicial por ningún otro

sistema que no sea el de mérito. (Ver recomendación 1.1.3, ordinal a) de la sección 1.1., del capítulo III de este informe).

En segundo lugar, el Comité observa que en el artículo 15 de la Ley No. 501 de 2005, se prevé cómo se fijan las bases de concursos para los cargos vacantes a cubrir en el sistema de selección basado en el mérito, de manera tal que dichos requisitos son determinados por el Consejo Nacional de la Carrera Judicial.

En relación con lo anterior, el Comité considera que a fin de contar con garantías adicionales a las previstas en el sistema de selección basado en el mérito, y de enfatizar los principios de equidad y eficiencia contenidos en la Convención, estima que sería conveniente que la República de Nicaragua considerara la adopción, por parte del Consejo Nacional de la Carrera Judicial, de un Manual de Requisitos relativo a los empleos que conforman la Carrera Judicial y de la puntuación correspondiente a cada uno de los renglones, de tal manera que dicha valoración de requisitos no se determinaría cada vez que se requiera proveer una vacante y para cada proceso de selección en particular, sino que ya se encontraría preestablecida mediante un acto de carácter general de público conocimiento. El Comité formulará una recomendación en este sentido. (Ver recomendación 1.1.3, ordinal b) de la sección 1.1., del capítulo III de este informe).

En tercer lugar, el Comité estima conveniente que el país analizado considere incluir el “Internet” como medio de publicación de las convocatorias a concurso. Al respecto, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación 1.1.3, ordinal c) de la sección 1.1., del capítulo III de este informe).

- En lo que respecta al Ministerio Público de la Nación, el Comité considera lo siguiente:

El Comité nota que el artículo 37, párrafo III, de la Ley No. 346 de 2000 (Ley Orgánica del Ministerio Público) establece el sistema de selección de los Fiscales Departamentales mientras no exista la Ley de Carrera Fiscal. Sin embargo, en dicha ley no se prevén disposiciones que identifiquen a los mecanismos de control del sistema, así como tampoco regulaciones respecto a la publicidad de las convocatorias ni de los recursos de impugnación correspondientes. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.^{vii} (Ver recomendación 1.1.4 de la sección 1.1., del capítulo III de este informe).

Finalmente, en relación con todas las normas citadas anteriormente, el Comité observa que no contemplan la utilización de la instancia judicial como mecanismo para resolver los recursos presentados por el postulante a un cargo público sobre las decisiones relacionadas con el respectivo proceso de selección. Al respecto, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación 1.1.1, ordinal h) de la sección 1.1., del capítulo III de este informe).

1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de la República de Nicaragua al respecto,¹⁸ se anota que “*la normativa jurídica relacionada con carrera administrativa de los funcionarios públicos y de sistemas de contrataciones es relativamente nueva*”, y que, en ese sentido, se están creando “*las bases técnicas que permitan la implantación gradual del Servicio Civil y Carrera Administrativa*”.

¹⁸ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 13.

No obstante lo anterior, en dicha respuesta Nicaragua suministra información sobre las actividades de la Dirección General de Función Pública adscripta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público,¹⁹ destacándose, entre otras, las actividades desarrolladas en el ámbito del “Proyecto de Reforma del Servicio Civil”, tales como:

- a) El fortalecimiento de las capacidades técnicas y organizativas de la instancia rectora del Servicio Civil y de las instancias de recursos humanos a través de cursos de capacitación a un total de 4.281 participantes de 357 instituciones, entre septiembre del 2000 y marzo de 2005.^{viii}

El Comité considera que la información relativa a dichas actividades de capacitación consignadas en la respuesta²⁰ refleja que la República de Nicaragua ha venido capacitando a los funcionarios públicos del País en relación con la transición al nuevo sistema de Servicio Civil y su aplicación. Debido a la importancia de tales iniciativas, el Comité alienta a Nicaragua a que dé continuidad a dichos esfuerzos, ampliando el número de participantes a modo de cubrir las diversas entidades responsables por el Sistema. El Comité formulará una recomendación en este sentido. (Ver recomendación 1.1.1, ordinal e) de la sección 1.1., del capítulo III de este informe).

- b) La realización del sistema de Clasificación de puestos en 24 instituciones del Estado:²¹

El Comité considera que la República de Nicaragua ha avanzado en la implantación de la Ley No. 476 de 2003, a través de la realización del sistema de clasificación de puestos en 24 instituciones del Estado y estima conveniente que el país analizado siga avanzando en este tema, a manera de garantizar lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la Ley No. 476 de 2003. El Comité formulará una recomendación en este sentido. (Ver recomendación 1.1.1, ordinal f) de la sección 1.1., del capítulo III de este informe).

- c) La implantación progresiva del Régimen del Servicio Civil y Carrera Administrativa:

En la respuesta de la República de Nicaragua al respecto se informa sobre el progreso en relación con la implantación del Régimen del Servicio Civil y Carrera Administrativa. Más específicamente, se proveen datos generales sobre los avances en la incorporación a la Carrera Administrativa a través del proceso especial de acreditación de servidores públicos.

Se consigna también en la respuesta la información general de que algunas instituciones han realizado convocatorias públicas para la selección, clasificación y contratación de sus funcionarios.²² En el caso del Ministerio Público, en especial, si se revisa el anexo 4 a la respuesta se puede observar que dicha institución ha realizado cuatro convocatorias, de las cuales una fue interna y tres fueron públicas. Sin embargo, tal información no se encuentra suficientemente desagregada a manera de posibilitar un análisis integral, teniéndose en cuenta, principalmente, las observaciones formuladas en la sección anterior respecto al marco jurídico del Ministerio Público en este tema. El Comité formulará una recomendación en este sentido. (Ver recomendación 1.1.4 de la sección 1.1., del capítulo III de este informe).

¹⁹ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 13.

²⁰ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, pp. 13-14 y anexos 1 y 2.

²¹ El Comité toma nota de la siguiente información actualizada enviada por Nicaragua en sus comentarios al proyecto de informe preliminar: “*Se ha realizado a la fecha el proceso de Clasificación en 30 Instituciones de la Administración del Estado*”.

²² Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 15.

Cabe además agregar que no se encuentran conformadas las instancias que deben aplicar las Leyes No 476 de 2003, No 502 de 2004 y No. 501 de 2004.²³ Al respecto, el Comité formulará recomendaciones. (Ver recomendaciones 1.1.1., ordinal *g*); 1.1.2., ordinal *c*); y 1.1.3., ordinal *d*), de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

Por otra parte, el Comité reconoce que, no obstante las dificultades presentadas para el logro de los resultados en esta materia, las cuales ha puesto presente en su respuesta,²⁴ la República de Nicaragua ha demostrado voluntad de avanzar en la implantación del Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Finalmente, el Comité, en consideración a que no cuenta con información adicional a la antes mencionada, procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación general 4.2. del capítulo III de este informe).

1.2. SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO

1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Nicaragua cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango constitucional aplicables a la generalidad de las entidades del Estado, como las contenidas en el artículo 130 de la Constitución Política, que establece normas orientadas a prevenir conflictos de intereses en el ejercicio de las funciones públicas, expresa que los funcionarios públicos de cualquier Poder del Estado no pueden obtener concesión alguna por parte del Estado. Tampoco pueden actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado. La misma Constitución establece sanción en dos sentidos por la infracción de este precepto: por un lado anula las concesiones o ventajas obtenidas y, por el otro, establece la pérdida de la representación y el cargo.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a la generalidad de las entidades del Estado, como las contenidas en la Ley No. 323 de 2000 (Ley de Contrataciones del Estado),²⁵ y sus reformas,^{ix} (en esta sección “la Ley”), y en el Decreto No. 21-2000,²⁶ por el cual se reglamenta la Ley No. 323 de 2000 (Ley de Contrataciones del Estado), (en esta sección el “Reglamento”), aplicables a los procedimientos de contratación pública que realicen las entidades, organismos, empresas y municipios del Estado, con excepción de los señalados en el artículo 3° de la Ley.^x Entre las disposiciones de ambos ordenamientos se destacan las siguientes:

- El artículo 25 de la Ley (art. 51 del Reglamento) que señala que las contrataciones públicas se realizarán mediante los procedimientos^{xi} de: a) licitación pública (artículos 50 al 51 de la Ley y 64 al 85 del Reglamento); b) licitación por registro (artículos 52 al 54 de la Ley y 86 al 89 del Reglamento); c) licitación restringida (artículos 55 al 57 de la Ley y 90 al 94 del Reglamento); y d) compra por cotización (artículos 58 de la Ley y 95 al 99 del Reglamento).

²³ Documento del Grupo Cívico Ética y Transparencia (Coord.), p. 11

²⁴ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, pp. 14-15.

²⁵ <http://www.ucresep.gob.ni/Ley323-Regla21-Ley349-v03-07feb02.pdf>

²⁶ <http://www.ucresep.gob.ni/Ley323-Regla21-Ley349-v03-07feb02.pdf>

- Los artículos 12, 13 y 14 que establecen, entre otras, las prohibiciones a los altos funcionarios públicos de contratar con el Estado, así como a todos los funcionarios públicos de contratar con la propia entidad que sirven y la prohibición general de contratar con las personas jurídicas en cuyo capital social participe alguno de los funcionarios públicos mencionados anteriormente. De la misma manera, la Ley expresa que no podrán ser oferentes del Estado ni participar en cualquier etapa del proceso de licitación, los funcionarios públicos que tengan un interés comercial o personal, los que hayan participado en el diseño de las licitaciones, sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y sus cónyuges, y establece la prohibición de subdividir o ampliar contratos.
- Los artículos 15, 16 y 17 de la Ley que crean, respectivamente, las Unidades de Adquisiciones^{xii} (artículos 23 al 27 del Reglamento); los Comités de Licitación encargados de intervenir en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública y por registro (artículos 28 al 31 del Reglamento); y la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como Unidad Normativa del Sistema de adquisiciones del Sector Público²⁷ (artículo 32 del Reglamento).
- Los artículos 83 al 97 de la Ley que, entre otras disposiciones y sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o patrimoniales que se puedan derivar (artículo 84), establecen la sanción administrativa a funcionarios públicos, a proveedores y a contratistas por incurrir en los supuestos señalados en dichos artículos. La investigación procederá de oficio o por denuncia de los particulares (artículo 133 del Reglamento).
- Los artículos 19 y 20 de la Ley que crean, respectivamente, el registro de información sobre el sistema de contrataciones^{xiii} (artículos 33 al 36 del Reglamento) y el registro de proveedores^{xiv} (artículos 21 al 24 de la Ley y 37 al 50 del Reglamento), ambos de acceso público y administrados por la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- El artículo 10 del Reglamento que dispone que el Sector Público, a través de cada ente y órgano sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado, dará a conocer a todos los potenciales oferentes sus necesidades de contratación durante un período presupuestario determinado a través de la publicación del programa de adquisiciones en el Diario Oficial La Gaceta o en dos diarios de circulación nacional.²⁸ Además, dispone que la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procurará mantener los programas de adquisiciones accesibles mediante acceso electrónico.
- Los artículos 59 al 65 de la Ley (artículos 112 al 117 del Reglamento) que establecen regulaciones especiales para las contrataciones para obras públicas^{xv} y dispone sobre los requisitos previos al inicio del procedimiento de obra pública^{xvi} y de ejecución de la obra. En este último, el organismo contratante deberá verificar la regularidad de todas las situaciones existentes desde el punto de vista legal, presupuestario, técnico y físico del sitio en el cual se realizarán las obras contratadas, con el objetivo de garantizar la ejecución ininterrumpida de la obra.

²⁷ Sus competencias se encuentran definidas en el artículo 18 de la Ley No. 323 de 2000.

²⁸ Las compras directas, las contrataciones efectuadas con prescindencia de los procedimientos ordinarios y las efectuadas con fundamento en los supuestos de emergencia o urgencia quedan excluidos de este requisito (artículo 10 del Reglamento, último párrafo).

- Los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley que señalan, respectivamente, los principios de eficiencia;^{xvii} publicidad y transparencia;^{xviii} e igualdad y libre competencia;^{xix} como aquellos criterios que rigen las contrataciones públicas (artículos 9 al 13 del Reglamento).
- Los artículos 106 al 113 de la Ley (artículos 149 al 168 del Reglamento), que contemplan distintas clases de recursos (de aclaraciones, de impugnación y por nulidad), sus respectivos plazos y la instancia competente en conocerlos (el Comité de Licitación, la autoridad máxima del organismo o entidad ejecutora y la Contraloría General de la República, respectivamente). Además, el Reglamento establece una modalidad adicional de recurso, la de objeción al pliego de bases y condiciones ante el Comité de Licitación (artículos 150 al 153 del Reglamento).

1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace relación a las disposiciones de orden constitucional y legal referidas a los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el país analizado considere complementar, desarrollar y adecuar ciertas previsiones que se refieren a los aludidos sistemas.

El Comité estima útil que el país analizado considere complementar el marco jurídico y las medidas con las que cuenta en materia de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Respecto al régimen de excepciones al procedimiento de licitación contenido en el artículo 3º de la Ley No. 323 de 2000 (reformada), el Comité nota que en sus incisos j) y k) no se definen los alcances de los términos “emergencia”, “urgencia”, “seguridad” e “interés público”. La ausencia de definición y desarrollo de estos supuestos posibilitaría prescindir de los procedimientos de licitación invocando aquellas excepciones ambiguas que, por carecer de claridad, pudieran abrir fácilmente las puertas a la discrecionalidad y provocar que las contrataciones por vía de excepción constituyeran la regla general en el sistema de adquisiciones del Sector Público de Nicaragua. En ese sentido y con la finalidad de conferir mayor transparencia al régimen de excepciones al procedimiento de licitación, el Comité insta al Estado analizado a que considere la posibilidad de desarrollar los supuestos previstos en los incisos j) y k), del artículo 3º de la Ley No. 323 de 2000 (reformada). (Ver recomendación 1.2.1, ordinal a), de la sección 1.2. del capítulo III de este informe).

En relación con lo anterior cabe destacar que el documento enviado por “*Transparency International*” presenta la siguiente observación:²⁹

“(…) la falta de aclaración de los términos de urgencia y emergencia; en ninguna parte de la ley se establecen las premisas, las reglas claras, ni tampoco los extremos o los límites sobre los cuales debe manejarse este tipo de exclusiones”.

²⁹ Documento del Grupo Cívico Ética y Transparencia (Coord.), p. 12.

- El Comité observa, además, que el artículo 42 de la Ley No. 323 de 2000 (reformada) establece únicamente la posibilidad de volver a iniciarse el concurso cuando una licitación se declare desierta o infructuosa. Por notar que eso podría indicar la igual posibilidad de utilizarse la contratación directa en dichos casos, el Comité estima conveniente que la República de Nicaragua considere modificar este párrafo del artículo 42 de la Ley a manera de exigir, cuando la licitación se declare desierta o infructuosa, el inicio de nuevo concurso en el caso de que se decida proceder con la contratación, modificándose el pliego de bases y condiciones, de ser necesario. Al respecto, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación 1.2.1, ordinal *b*), de la sección 1.2. del capítulo III de este informe).
- La República de Nicaragua señala en su respuesta al cuestionario³⁰ la existencia de un Proyecto de Ley de Contrataciones Municipales en tramitación en la Asamblea Nacional, afirmando que *“la actual ley para las contrataciones del Estado regula las contrataciones del municipio en lo concerniente a los recursos que recibe del Presupuesto General de la República, pero no de los recursos propios del municipio, así mismo la actual legislación para las contrataciones del Estado presenta procedimientos engorrosos y burocráticos para el funcionamiento administrativo municipal, que dificultan la gestión de los gobiernos municipales y la promoción del desarrollo local, tomando en cuenta que el desarrollo económico-social no ha sido igual para todos los Municipios del país, lo que ha obligado a los legisladores a separarlos por categorías, según el nivel de sus ingresos y dadas las características particulares de cada uno, las exigencias de la ley actual vigente no resultan aplicables a todos los municipios por igual”*. El Comité, sin embargo, estima conveniente que la ley que venga a ser aprobada en esta materia, aunque adaptada a la realidad económica y social de los distintos municipios del país, contenga previsiones relativas a publicidad, equidad y eficiencia; sistemas de contratación con licitación pública y sin licitación pública; autoridades rectoras o administradoras de los sistemas y mecanismos de control; registro de contratistas; medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública; contratos para obras públicas; identificación de los criterios para la selección de contratistas; y recursos de impugnación; así como permita el desarrollo de un sistema de contrataciones electrónicas. (Ver recomendación 1.2.1, ordinal *c*), de la sección 1.2. del capítulo III de este informe).
- En lo que hace relación a la utilización de los medios electrónicos para la contratación pública, el Comité estima conveniente que la República de Nicaragua considere la posibilidad de fortalecer y ampliar el alcance del uso de medios electrónicos como el *Internet*³¹ para la divulgación de las principales actuaciones adelantadas en los procesos de contratación de cierta magnitud e importancia, relativa a las etapas de preparación, selección de contratistas, adjudicación del contrato, y ejecución o desarrollo del mismo. (Ver recomendación 1.2.3., ordinal *a*), de la sección 1.2. del capítulo III de este informe). El Comité estima conveniente, además, que la República de Nicaragua considere la posibilidad de utilizar medios electrónicos para llevar a cabo la actividad contractual del Estado, de tal manera que permitan el desarrollo de procesos de adquisición de bienes y servicios a través de dichos medios. (Ver recomendación 1.2.3., ordinal *b*), de la sección 1.2. del capítulo III de este informe).

³⁰ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 20.

³¹ El Comité toma nota de la información actualizada presentada por Nicaragua sobre la existencia del portal oficial www.nicaraguacompra.gob.ni, de uso gratuito y obligatorio para la publicación de algunas de las etapas de los procesos de adquisiciones institucionales.

- En cuanto a los recursos de impugnación, el Comité observa que la Ley No. 323 de 2000 (reformada) no contempla la utilización de la instancia judicial como mecanismo para resolver los recursos presentados por el oferente sobre las decisiones relacionadas al proceso de licitaciones y su adjudicación. Al respecto, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación 1.2.4. de la sección 1.2., del capítulo III de este informe).
- Por último, el Comité reconoce los esfuerzos de la República de Nicaragua por contar con un régimen moderno respecto a la contratación de obras públicas, mismo que se ve reflejado tanto en la Ley No. 323 de 2000 (reformada) como en su Reglamento. Sin embargo, sería útil que el Estado analizado complementara ese régimen incluyendo medidas tales como las siguientes:
 - La implementación de sistemas de control propios de cada contrato de obra pública en particular que, teniendo en cuenta su magnitud, prevean el ejercicio de labores de interventoría o supervisión directa de la ejecución del contrato por parte de la entidad contratante o de quien esta designe; permitan adelantar veedurías cívicas o actividades de control ciudadano; impongan el deber de rendir periódicamente cuentas sobre el desarrollo del contrato. (Ver recomendación 1.2.5., ordinal *a*), de la sección 1.2., del capítulo III de este informe);
 - Efectuar las provisiones necesarias sobre circunstancias supervenientes que justificarían modificaciones al contrato de obra pública, incluyendo los casos en los que habría lugar a indemnizaciones a favor del Estado o del contratista. (Ver recomendación 1.2.5., ordinal *b*), de la sección 1.2., del capítulo III de este informe).

1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

La respuesta de la República de Nicaragua al respecto³² presenta, entre otras, información en relación a las actividades de capacitación de funcionarios, a la aplicación de sanciones a los proveedores, a la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de la República y a la utilización de solicitudes de exclusión de los procedimientos para la licitación pública, así como a los principales problemas y limitaciones del sistema de contrataciones públicas.

Respecto a las actividades de capacitación, en la respuesta³³ se anota que *“actualmente se encuentra en desarrollo el modulo (sic) central del Diplomado en Compras y Contrataciones, que está capacitando a 400 funcionarios de las Unidades de Adquisiciones Institucionales. También se ha previsto capacitar a las Áreas Técnicas Institucionales (usuarios) y a los Proveedores. Adicionalmente, a través del Diplomado, el gobierno a través de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prevé capacitar en temas de Ética y Valores en los Funcionarios Públicos, con el apoyo de la Oficina de Ética Pública”*. La respuesta señala además que la Dirección General de Contrataciones del Estado brinda asistencia en materia de planificación, evaluación y seguimiento de contratos a las instituciones estatales que realizan un número significativo de las contrataciones públicas, así como a algunas municipalidades. En ese sentido, el Comité reconoce los esfuerzos realizados y exhorta a la República de Nicaragua a continuar desarrollando e implementando este tipo de acciones que buscan profesionalizar al personal involucrado en los procedimientos de contratación pública y procurar el adecuado conocimiento,

³² Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, pp. 20-23.

³³ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 21.

manejo y aplicación de los mismos. (Ver recomendación general en el numeral 4.1. del capítulo III de este informe).

En cuanto a la aplicación de sanciones administrativas, se presenta información³⁴ en relación con un total de 15 expedientes de proveedores sometidos a revisión por faltas a la Ley de Contrataciones del Estado, entre octubre del 2004 y noviembre del 2005, principalmente por casos de alteración de documentos e incumplimiento del objeto del contrato, así como por incumplimiento al contrato mismo e introducción de hechos falsos en el proceso de contratación. De estos, diez fueron sancionados con suspensión temporal de la posibilidad de contratación con el Estado (entre 3 meses y 1 año); uno tuvo la cancelación definitiva de la actividad y cuatro no fueron sancionados. A pesar de lo anterior, el Comité no cuenta con información adicional que le permita efectuar una interpretación integral de dichas cifras, diferente a la de reconocer que se han aplicado sanciones por parte de la Dirección General de Contrataciones a proveedores del Estado, con ocasión de la actividad contractual desarrollada.

Respecto a la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de la República, el país analizado indica en su respuesta³⁵ que la misma *“desde el año 2000 al 2005 ha analizado 63 denuncias de nulidad y 43 no objeciones, así mismo se han revisados 1,656 contratos, además 7 revisiones de documentos bases, se han evacuado 295 consultas, 42 recursos de nulidad de contratos tramitados y se concluyeron 37 dictámenes”*. En ese sentido, el Comité reitera las observaciones hechas en el acápite anterior respecto a que no cuenta con información adicional que le permita efectuar una interpretación integral de dichas cifras, diferente a la de reconocer la actuación por parte de la Contraloría General de la República, en su papel fiscalizador.

En lo que hace relación a las solicitudes de exclusión de los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, tanto la respuesta del país analizado³⁶ como el documento enviado por *“Transparency International”*³⁷ indican un constante aumento en la utilización del mecanismo de excepción establecido en el artículo 3, inciso k) por razones de “urgencia”, “seguridad” y/o “interés público”, cuyas definiciones, conforme indicado anteriormente, no se encuentran desarrolladas (ver sección 1.2.2 arriba). Asimismo, el Comité observa que en el año 2000, la Contraloría General de la República recibió 53 solicitudes de exclusión, mientras que en el 2005 este número llegó a 226. El Comité observa además el bajo porcentaje de denegación de dichas solicitudes, un promedio de 14% entre el año 2000 y 2005.

Tomando en cuenta que el monto de las exclusiones autorizadas para contratar directamente entre 2000 y 2005 ascendió a 702,534,427.98 Córdobas más 146,786,739.55 Dólares Estadounidenses más 894,257.76 Euros, la ausencia de información sobre el valor total de las licitaciones públicas realizadas en el mismo período no permite una efectiva comparación de los montos adjudicados por el Estado con el fin de observar si la licitación pública constituye o no la regla general de las modalidades de contratación en el Estado, pero preocupa al Comité que los montos adjudicados por contratación directa se hayan fundamentado por causales de excepción. Por ello, es pertinente enfatizar las consideraciones hechas en el acápite anterior, sobre la pertinencia de que la República de Nicaragua considere desarrollar los supuestos previstos en los incisos j) y k), del artículo 3º de la Ley

³⁴ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 21.

³⁵ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 22.

³⁶ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, pp. 22-23.

³⁷ Documento del Grupo Cívico Ética y Transparencia (Coord.), p. 15 y anexo 4.

No. 323 de 2000. (Ver recomendación 1.2.1, ordinal *a*), de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

A continuación, la República de Nicaragua indica en su respuesta al cuestionario³⁸ problemas en relación al sistema de contrataciones públicas, entre los cuales destaca la necesidad de una mayor publicidad de los resultados de las licitaciones y de una mayor fluidez en la información de los procesos hacia la Dirección General de Contrataciones del Estado de parte de las Unidades de Adquisiciones de las Instituciones estatales, así como el escaso presupuesto de dicha Dirección General “*que no ha permitido contar con un sistema de registro de información efectivo que permita identificar las debilidades para la toma de medidas de fortalecimiento en el manejo de las adquisiciones*”. Al respecto, el Comité formulará recomendaciones. (Ver recomendaciones 1.2.2 y 1.2.3, ordinal *a*), de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

Por último y teniendo en cuenta que el marco jurídico vigente en la materia es relativamente reciente, el Comité estima conveniente que la República de Nicaragua considere la realización de evaluaciones integrales periódicas que permitan valorar la utilización y efectividad del sistema de adquisiciones del Sector Público y, con base en sus resultados, definir y considerar la adopción de medidas específicas que permitan asegurar la transparencia, publicidad, equidad y eficiencia del mismo. (Ver recomendación 1.2.6. de la sección 1.2 del capítulo III de este informe)

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCION)

2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

En relación con la existencia de sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, la República de Nicaragua establece en su respuesta³⁹ lo siguiente: “*En la legislación ordinaria de nuestro país relativa al tema de la corrupción, existe un vacío en relación al establecimiento de medidas de protección a los funcionarios públicos o ciudadanos particulares que denuncian de buena fe los actos de corrupción. Nuestro ordenamiento jurídico no da un tratamiento especial a la figura del denunciante, en general no existen programas, ni mucho menos un sistema de protección para los funcionarios públicos o ciudadanos que denuncien actos de corrupción, en cambio si se establecen obligaciones para los funcionarios públicos de informar cuando se tenga conocimiento de irregularidades o anomalías cometidas por éstos, o bien obligación de facilitar cualquier información que los órganos de control soliciten, o de comparecer en calidad de testigos en el proceso de averiguaciones sobre supuestos actos de corrupción*”.

“De manera particular existe una disposición jurídica de protección hacia los Auditores Internos de las instituciones o entes públicos establecida en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Esta disposición establece que en el caso de los funcionarios de responsabilidad en las unidades de auditoría interna de las entidades públicas, no podrán ser destituidos de su cargo sin previo informe a la Contraloría General a fin de que ésta emita su respectiva autorización y solo en éste caso se puede proceder con el despido. Esta medida esta dirigida de manera exclusiva a proteger a los auditores, a fin de garantizar la independencia de estos en el correcto ejercicio de sus funciones, también aplicables para los financieros de las entidades publicas. Fuera de esta

³⁸ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 22.

³⁹ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 24.

disposición, en general las normas vigentes se limitan a establecer como obligación la acción de colaborar y prestar información sobre presuntos actos de corrupción u otras irregularidades en el manejo de los recursos estatales”

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Con base en la información anterior, que es la que ha tenido a su disposición, el Comité estima pertinente que la República de Nicaragua considere la posibilidad de adoptar, a través de los procedimientos legales y administrativos que correspondan, sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de la identidad de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno. Al respecto, se sugiere, por ejemplo, la adopción de un instrumento jurídico que establezca tales sistemas. (Ver recomendación en la sección 2 del capítulo III de este informe), lo cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

- Mecanismos de denuncia, como la denuncia anónima y la denuncia con protección de identidad, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad de identidad de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que de buena fe denuncien actos de corrupción. (Ver recomendación en la sección 2 del capítulo III de este informe);
- Medidas de protección, orientadas no solamente hacia la protección de la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente cuando se trate de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo. (Ver recomendación en la sección 2 del capítulo III de este informe);
- Mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla. (Ver recomendación en la sección 2 del capítulo III de este informe);
- Mecanismos para la protección de testigos, que otorguen a éstos las mismas garantías del funcionario público y el particular. (Ver recomendación en la sección 2 del capítulo III de este informe);
- Mecanismos que faciliten la cooperación internacional en las materias anteriores, cuando sea pertinente. (Ver recomendación en la sección 2 del capítulo III de este informe).^{xx}

2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Teniendo en cuenta las consideraciones hechas anteriormente, así como lo señalado en la respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario,⁴⁰ no es posible realizar una valoración integral de los resultados en este campo, por lo que el Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación general 4.2. del capítulo III de este informe).

⁴⁰ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 24-25.

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI.1 DE LA CONVENCION)

3.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Nicaragua cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, entre las que cabe destacar las siguientes:

- En relación con el párrafo a. del artículo VI.1:

- El artículo 2º de la Ley No 581 de 2006,⁴¹ que expresa: “*Comete el delito de cohecho pasivo la autoridad, funcionario o empleado público^{xxi} que solicite, reciba o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como dádivas, favores, promesas o ventajas, para sí mismo o para otra persona, a cambio de realizar u omitir cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionada con una pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación absoluta para ejercer cargos o empleos (sic) públicos por el mismo período*”.

“Si el funcionario es un procurador, fiscal, secretario judicial, juez o magistrado, la pena será de cinco a ocho años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período”.

“Además de las penas señaladas se impondrá una multa equivalente al triple del valor o beneficio obtenido o solicitado”.

- En relación con el párrafo b. del artículo VI.1:

- El artículo 3º de la Ley No 581 de 2006, que expresa: “*Comete el delito de cohecho activo el particular que ofrezca, entregue u otorgue, directamente o indirectamente, a una autoridad, funcionario o empleado público cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona, a cambio de que realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas y será sancionado con una pena de tres a cinco años de prisión y multa equivalente al triple del valor o beneficio ofrecido, entregado u otorgado a la autoridad, funcionario o empleado público*”.

- En relación con el párrafo c. del artículo VI.1:

- El artículo 435 del Código Penal de la República de Nicaragua,⁴² modificado por la Ley No 419 de 2002,⁴³ que expresa: “*Comete delito de peculado: 1. La autoridad, funcionario o empleado público que sustraiga o consienta que un tercero sustraiga los caudales, valores o efectos públicos que tiene a su cargo por razón de sus funciones de la administración pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado, del Municipio y de las Regiones Autónomas, será penado con prisión de siete a diez años e inhabilitación absoluta por el mismo período. 2. Si las cosas sustraídas hubieran sido declaradas de valor histórico, o si se trata de caudales, valores o efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública, la pena será de ocho a doce años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período. 3. Estas disposiciones también*

⁴¹[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/CE9BEFC7E4DED81D0625715B00604978?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/CE9BEFC7E4DED81D0625715B00604978?OpenDocument)

⁴²[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/643CC814A8E2E2C4062570A600648D01?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/643CC814A8E2E2C4062570A600648D01?OpenDocument)

⁴³[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/18FA60EE8520CCAC062570A100581099?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/18FA60EE8520CCAC062570A100581099?OpenDocument)

serán aplicables a los administradores y depositarios de caudales, valores o efectos entregados por autoridad competente aunque pertenezcan a particulares".

- El artículo 406 del Código Penal de la República de Nicaragua, modificado por la Ley No 419 de 2002, que expresa: *"La autoridad, funcionarios o empleados públicos que, con ánimo de lucro propio o ajeno y con grave perjuicio para la causa pública, diere uso privado a bienes caudales, efectos o valores pertenecientes a la administración pública, órganos, dependencias o entes desconcentrados, autónomos o empresas del Estado, del Municipio y de las Regiones Autónomas puestos a su cargo por razón de sus funciones, se sancionará con pena de uno a tres años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo periodo"*.

- El artículo 415 del Código Penal de la República de Nicaragua, modificado por la Ley No 419 de 2002, que expresa: *"La autoridad, funcionario o empleado público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas o cualquier otra operación en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial, defraudare o consintiere en que se defraude a la Administración Pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado, del Municipio y de las Regiones Autónomas, incurrirá en las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por el mismo período"*.

- Los artículos 438, 439 y 440 del Código Penal de la República de Nicaragua,^{xxii} que expresan: Art. 438: *"Comete delito de concusión, el encargado de un servicio público que con tal carácter y a título de un impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí, o por interpósita persona, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la estipulada por la ley"*; Art. 439: *"A los funcionarios y empleados públicos, tratándose de concusión, se les aplicará la pena de destitución del empleo o inhabilitación para obtener otro por un término de dos a seis años y multa al duplo de la cantidad recibida ilegalmente; si ésta pasare de cien córdobas, se les impondrá de tres meses a dos años de prisión."*; y Art. 440: *"Las penas del artículo anterior se aplicarán también a los encargados o comisionados por un funcionario público que con aquella investidura cometan el delito de concusión"*.

▪ En relación con el párrafo d. del artículo VI.1:

- El artículo 352 bis del Código Penal de la República de Nicaragua, adicionado por la Ley No 419 de 2002, que expresa: *"1. Será penado con prisión de uno a tres años, el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o partícipe, lo haga con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:*

a) Auxiliar a los autores o partícipes para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito.

b) Ocultar, alterar o inutilizar los bienes, efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

c) Ayudar a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura.

4. Si el encubridor obra con abuso de funciones públicas, se impondrá además de la pena de prisión de tres a cinco años e (sic) inhabilitación absoluta por el mismo período.

5. En ningún caso, podrá imponerse pena privativa de libertad que se exceda a la señalada al delito encubierto. Si el delito encubierto no estuviere castigado con pena de privación de libertad, la pena será sustituida por la de multa correspondiente al delito encubierto, en cuyo caso se impondrá al culpable el extremo mínimo de la pena que se aplique al delito principal.

6. Los encubridores de su cónyuge de personas a quien se hallen ligados en unión de hecho estable, de sus ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas están exentos de responsabilidad criminal”.

- Los artículos 61, 62 y 63 de la Ley No 285 “Ley de Psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas” del 16 de abril de 1999, que se transcribe a continuación:

“Artículo 61.- Cometén delito de lavado de Dinero y/o activos provenientes de actividades ilícitas a que se refiere la presente Ley o delitos comunes conexos y en perjuicio de Estado.

a) El que por sí o por interpósita persona natural o jurídica, realiza con otras personas o con establecimientos Bancarios, Financieros, Comerciales o de cualquier otra naturaleza, actos y operaciones mercantiles derivados o procedentes de actividades ilícitas.”

b) El que por sí o por interpósita persona natural o jurídica, oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera dinero u objetos materiales o el producto del mismo y dé al dinero y a los bienes provenientes de actividades ilícitas, apariencia de legalidad.

El o los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de cuatro a veinte años, más una multa correspondiente al doble del valor de los bienes objetos del proceso. Si el delito se cometiere a través de personas jurídicas además de la pena en que incurrén las personas naturales podrá ordenarse la intervención judicial de dicha institución.”

“Artículo 62.- Otras actividades. También cometén el delito de lavado de dinero y/o activos:

a) La interpósita persona, el propietario, el administrador o representante legal o encargado de establecimientos que autorice, permita o realice las transacciones conociendo la procedencia ilícita del dinero o producto.

b) El que sí o por interpósita persona participe en actos o contratos reales, simulados, de adquisición, posesión, transferencia y administración de bienes o valores con intenciones de ocultar, encubrir o simular los recursos financieros obtenidos como resultados de actividades ilícitas.

En ambos casos se aplicarán la pena establecida para el delito contemplado en el Artículo que antecede.

c) El que por sí o por interpósita persona, conociendo la procedencia ilícita del dinero o su producto, autorice, permita o realice las transacciones referidas al lavado de dinero y/o activos, aprovechándose de sus función, empleo o cargo, será sancionado con penas de cinco a diez años de prisión y una multa correspondiente al valor del doble de los bienes o dinero que autorizó legalizar.

d) Cometén delito de lavado de dinero y/o activos, todo directivo o candidato de asociación o partido político que acepte con conocimiento de causa, por cualquier medio, dinero derivado de los delitos

contemplados por la presente Ley; serán sancionados a la pena principal de cuatro a veinticinco años de presidio más una multa doble del dinero recibido.”

“Artículo 63.- El funcionario, empleado público, oficial encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas comprometidas en delitos o faltas de que trata la presente Ley que procure la impunidad del delito o la ocultación, alteración o sustracción de los elementos o sustancias decomisadas o facilite la evasión de la persona capturada, detenida o condenada, que altere o mandare a alterar el cuerpo del delito, sufrirá la pena de prisión de seis a siete años e inhabilitación especial por el término de la condena.”

▪ En relación con el párrafo e. del artículo VI.1:

- El artículo 22 del Código Penal de la República de Nicaragua, modificado por la Ley No 419 de 2002, que expresa: *“1. Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los partícipes. 2. Los autores pueden ser directos, mediatos o coautores. Son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices; sin embargo los dos primeros se consideran a efectos de pena autores. 3. La responsabilidad del partícipe será en todo caso accesoria respecto del hecho ejecutado por el autor. 4. Las personas que, actuando como directivos, administradores de hecho o de derecho u órgano de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, realice un hecho que salvo en la cualidad del autor, sea subsumible en el precepto correspondiente a un delito o falta, responderá personalmente de acuerdo con éste, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo, si tales circunstancias se dan en la entidad o personas en cuyo nombre o representación se actúe”.*

- El artículo 23 del Código Penal de la República de Nicaragua, modificado por la Ley No 419 de 2002, que expresa: *“Son autores directos quienes realizan el hecho típico por si solos; coautores, quienes conjuntamente realizan el delito por medio de otro que actúa como instrumento. De las faltas sólo son responsables criminalmente los autores”.*

- El artículo 24 del Código Penal de la República de Nicaragua, modificado por la Ley No 419 de 2002, que expresa: *“Serán considerados como autores a efectos de pena: 1. Las personas que inducen dolosa y directamente a otro u otros a ejecutar el hecho. 2. Las personas que cooperan dolosamente en su ejecución con un acto sin el cual no se habrían efectuado”.*

- El artículo 25 del Código Penal de la República de Nicaragua, modificado por la Ley No 419 de 2002, que expresa: *“En los delitos de omisión se consideran responsables las personas que dejan de hacer lo que manda la ley”.*

- El artículo 26 del Código Penal de la República de Nicaragua, modificado por la Ley No 419 de 2002, que expresa: *“Son Cómplices los que dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 23 y 24”.*

- El artículo 493 del Código Penal de la República de Nicaragua, que expresa: *“El que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada con el propósito permanente de cometer delitos, mediante el común acuerdo y recíproca ayuda de los asociados, incurrirá en prisión de uno a tres años sin perjuicio de la sanción que le corresponda por los delitos que cometa. Tal pena se aumentará hasta en una tercera parte para los que actúen como jefes o directores de la asociación”.*

3.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité considera que el Estado analizado debería adecuar y complementar su marco jurídico, teniendo en cuenta la siguiente observación:

- En relación con el párrafo d. del artículo VI.1:

El Comité nota que no se encuentra tipificado como delito el aprovechamiento doloso.

Tomando en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación al país analizado. (Ver recomendación en la sección 3 del capítulo III de este informe)

3.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de la República de Nicaragua al respecto,⁴⁴ se anota que *“No existe un sistema único nacional de información en el país que involucre a todos los operarios del sistema de administración de justicia, que permita valorar todo el proceso investigativo y judicial que conlleva la aplicación de las anteriores disposiciones, desde la denuncia e investigación del presunto delito de corrupción, la desestimación del mismo por falta de merito por el Ministerio Público o la acusación ante los tribunales de justicia competentes hasta la existencia de una resolución judicial firme sobre el proceso, existen registros institucionales que permiten el manejo de algunos datos estadísticos, pero no existe un sistema de información especializado sobre los delitos de corrupción, o que nos arrojen los datos necesarios sobre ellos a fin de seguimiento y evaluar la aplicación y eficacia de las normas de la materia”*.

Finalmente, el Comité, en consideración a que no cuenta con información adicional a la antes mencionada, procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación general 4.2. del capítulo III de este informe).

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República de Nicaragua, de las disposiciones previstas en los artículos III, 5 (sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado); III, 8 (sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción); y VI (actos de corrupción) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la segunda ronda.

⁴⁴ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 30.

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCION)

1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

La República de Nicaragua ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Nicaragua considere la siguiente recomendación:

- 1.1.1 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos. Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:
 - a) Considerar la adopción del instrumento de la declaración de antecedentes e intereses para los optantes a cargos en el Servicio Civil, así como la conveniencia de utilizar el Sistema de Información de Servicio Civil (SISEC), establecido en el artículo 32 de la Ley No 476 del 2003, o algún otro sistema similar que facilite la consulta a quienes manejan los procesos de selección. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
 - b) Establecer la obligación de dejar constancia de los criterios de evaluación utilizados y de los fundamentos de la decisión adoptada, en la selección final de los que ingresarán a la Carrera Administrativa al término del proceso de oposición de puestos. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
 - c) Establecer un plazo mínimo razonable de antelación para la publicación de las convocatorias con relación al inicio del proceso de oposición de puestos. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
 - d) Adoptar un marco normativo de aplicación a los que laboran en las empresas públicas estatales, universidades y centros de educación técnica superior, que regule los sistemas para el ingreso a la carrera basado en los principios de mérito, equidad e igualdad; implementándose disposiciones sobre el establecimiento de mecanismos de control y autoridades rectoras o administradoras; los sistemas de impugnación, por vía administrativa o judicial, que busquen aclarar, modificar o revocar actos substanciales de los procesos de selección de personal; así como desarrollar mecanismos para la divulgación de oportunidades de vinculación con suficiente antelación, tomando en cuenta la utilización de medios masivos de información. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
 - e) Dar continuidad a las actividades de capacitación desarrolladas sobre el marco jurídico de la Ley del Servicio Civil y de Carrera Administrativa, ampliando el número de participantes de modo a cubrir las diversas entidades responsables por el Sistema. (Ver sección 1.1.3. del capítulo II de este informe).
 - f) Seguir avanzando en el desarrollo y la implementación del sistema clasificación de puestos en las instituciones del Estado, a manera de garantizar lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la Ley No. 476 de 2003. (Ver sección 1.1.3. del capítulo II de este informe).

- g) Conformar, según corresponda, las instancias que deben aplicar la Ley No. 476 de 2003. (Ver sección 1.1.3. del capítulo II de este informe).
- h) Adoptar e implementar normas y mecanismos que permitan la utilización de la instancia judicial como mecanismo para resolver los recursos presentados por el postulante a un cargo público sobre las decisiones relacionadas al respectivo proceso de selección. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).

1.1.2 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en las entidades administrativas municipales. Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Reglamentar el artículo 139 de la Ley No. 502 de 2004, de tal manera que se establezca que la única posibilidad para que el servidor público ingrese a la carrera administrativa municipal sea la posibilidad de optar a un puesto para el cual sí reúna los requisitos exigidos y siempre mediante la participación en los procesos de provisión de plazas vacantes. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- b) Reglamentar la Ley No. 502 de 2004, con la finalidad de garantizar la efectiva aplicación de la misma. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).^{xxiii}
- c) Conformar, según corresponda, las instancias que deben aplicar la ley No. 502 de 2004. (Ver sección 1.1.3. del capítulo II de este informe).

1.1.3 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el Poder Judicial. Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Modificar el artículo 84 de la Ley No. 501 de 2005, de tal manera que se excluya la posibilidad de ingreso a la Carrera Judicial por otros sistemas que no sea el sistema de mérito. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- b) Adoptar, por parte del Consejo Nacional de la Carrera Judicial, un Manual de Requisitos relativo a los empleos que conforman la Carrera Judicial y de la puntuación correspondiente a cada uno de los renglones, de tal manera que dicha valoración de requisitos no se determine cuando se requiera proveer una vacante y para cada proceso de selección en particular, sino que ya se encuentre preestablecida mediante un acto de carácter general de público conocimiento. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- c) Considerar incluir el “Internet” como medio de publicación de las convocatorias a concurso. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- d) Aprobar el reglamento para la aplicación de la Ley No. 501 de 2005. (Ver sección 1.1.3. del capítulo II de este informe).

1.1.4 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el Ministerio Público. Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta la siguiente medida:

- Adoptar un marco normativo de aplicación al Ministerio Público, que regule los sistemas para el ingreso a la carrera basado en los principios de mérito, equidad e igualdad; implementándose disposiciones sobre el establecimiento de mecanismos de control y autoridades rectoras o administradoras; los sistemas de impugnación, por vía administrativa o judicial, que busquen aclarar, modificar o revocar actos substanciales de los procesos de selección de personal; así como desarrollar mecanismos para la divulgación de oportunidades de vinculación con suficiente antelación, tomando en cuenta la utilización de medios masivos de información. (Ver secciones 1.1.2. y 1.1.3. del capítulo II de este informe).^{xxiv}

1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

La República de Nicaragua ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Nicaragua considere la siguiente recomendación:

- Fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado. Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

1.2.1 Fortalecer los procedimientos contratación por vía de la licitación pública y por concurso de ofertas. Para cumplir con esta recomendación, el Estado analizado podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Desarrollar los supuestos previstos en los incisos j) y k), del artículo 3° de la Ley No. 323 de 2000 (reformada), estableciéndose las premisas y los límites sobre los cuales debe manejarse las exclusiones allí contenidas. (Ver secciones 1.2.2. y 1.2.3. del capítulo II de este informe).
- b) Modificar el último párrafo del artículo 42 de la Ley No. 323 de 2000 (reformada) a manera de exigir, cuando la licitación se declare desierta o infructuosa, el inicio de nuevo concurso en el caso de que se decida proceder con la contratación, modificándose el pliego de bases y condiciones, si es necesario. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- c) Tomar las medidas necesarias para garantizar que la Ley que se adopte sobre el tema de contrataciones municipales contenga previsiones relativas a publicidad, equidad y eficiencia; sistemas de contratación con licitación pública y sin licitación pública; autoridades rectoras o administradoras de los sistemas y mecanismos de control; registro de contratistas; medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública; contratos para obras públicas; identificación de los criterios para la selección de contratistas; y recursos de impugnación; así como permita el desarrollo de un sistema de contrataciones electrónicas. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).

1.2.2 Continuar fortaleciendo los órganos rectores del sistema de adquisiciones del Sector Público, especialmente de la Dirección General del Contrataciones del Estado, así como a las Unidades de Adquisiciones, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con la administración y control del sistema, dotándolas con recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones; y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional

de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas. (Ver sección 1.2.3. del capítulo II de este informe)

1.2.3 Ampliar la utilización de medios electrónicos para la publicidad de contrataciones públicas. Para cumplir con esta recomendación, el Estado analizado podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Fortalecer y ampliar el alcance del uso de medios electrónicos como el *Internet* para la divulgación de las principales actuaciones adelantadas en los procesos de contratación de cierta magnitud e importancia, relativa a las etapas de preparación, selección de contratistas, adjudicación del contrato, y ejecución o desarrollo del mismo. (Ver secciones 1.2.2. y 1.2.3. del capítulo II de este informe).
- b) Considerar la posibilidad de utilizar medios electrónicos para llevar a cabo la actividad contractual del Estado, de tal manera que permitan el desarrollo de procesos de adquisición de bienes y servicios a través de dichos medios mismo. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).

1.2.4 Fortalecer los procedimientos para la presentación de recursos de impugnación. Para cumplir con esta recomendación, el Estado analizado podría tomar en cuenta la siguiente medida:

- Adoptar e implementar normas y mecanismos que permitan la utilización de la instancia judicial como mecanismo para resolver los recursos presentados por el oferente sobre las decisiones relacionadas al proceso de licitaciones y su adjudicación. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).

1.2.5 Complementar el régimen de contratación de obras públicas contenido en la Ley No. 323 de 2000 (reformada) y en su Reglamento. Para cumplir con esta recomendación, el Estado analizado podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Contemplar la implementación de sistemas de control propios de cada contrato de obra pública en particular que, teniendo en cuenta su magnitud, prevean el ejercicio de labores de interventoría o supervisión directa de la ejecución del contrato por parte de la entidad contratante o de quien esta designe; permitan adelantar veedurías cívicas o actividades de control ciudadano; impongan el deber de rendir periódicamente cuentas sobre el desarrollo del contrato. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- b) Contemplar provisiones necesarias sobre circunstancias supervenientes que justificarían modificaciones al contrato de obra pública, incluyendo los casos en los que habría lugar a indemnizaciones a favor del Estado o del contratista. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).

1.2.6 Realizar evaluaciones integrales periódicas que permitan valorar la utilización y efectividad del sistema de adquisiciones del Sector Público y, con base en sus resultados, definir y considerar la adopción de medidas específicas que permitan asegurar la transparencia, publicidad, equidad y eficiencia del mismo. (Ver sección 1.2.3 del capítulo II de este informe).

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8, DE LA CONVENCIÓN)

La República de Nicaragua no ha considerado aún la adopción de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de acuerdo con lo expresado en la sección 2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité recomienda que la República de Nicaragua considere la siguiente recomendación:

- Crear un sistema para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta la siguiente medida:
 - Adoptar, a través de los procedimientos legales y administrativos que correspondan, un instrumento jurídico que establezca los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno (ver sección 2.2 del capítulo II de este informe), lo cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos:
 - Mecanismos de denuncia, como la denuncia anónima y la denuncia con protección de identidad, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad de identidad de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción. (Ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).
 - Medidas de protección, orientadas no solamente hacia la protección de la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente cuando se trate de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo. (Ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).
 - Mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla. (Ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).
 - Mecanismos para la protección de testigos, que otorguen a éstos las mismas garantías del funcionario público y el particular. (Ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).
 - Mecanismos que faciliten la cooperación internacional en las materias anteriores, cuando sea pertinente. (Ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCIÓN)

La República de Nicaragua ha adoptado medidas destinadas a tipificar como delitos los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios hechos en dicha sección, el Comité formula la siguiente recomendación a la República de Nicaragua:

- Tipificar el aprovechamiento doloso de conformidad con el párrafo d. del artículo VI.1. (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).

4. RECOMENDACIONES GENERALES

Con base en los análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República de Nicaragua considere las siguientes recomendaciones:

- 4.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 4.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.

5. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de la República de Nicaragua sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente Informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

IV. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LA PRIMERA RONDA

El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Nicaragua en el informe de la Primera Ronda de análisis, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:^{xxv}

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Recomendación 1.1.1:

Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses, de modo que permitan la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública.

Medidas sugeridas por el Comité:

- *Asegurar la aplicabilidad de sanciones a los servidores públicos que incurran en violación a las normas que regulan conflictos de intereses, de acuerdo con los propósitos de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II del informe).*
- *Regular ciertas eventualidades que podrían configurar conflictos de intereses y que por su importancia sería conveniente tratar de manera más detallada y específica. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II del informe).*
- *Establecer restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II del Informe).*
- *Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta, incluyendo las relativas a conflictos de intereses, y para absolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La adopción de la Ley de Servicio Civil y de Carrera Administrativa⁴⁵ y del decreto reglamentario⁴⁶ de ésta; así como la adopción de la Ley de Carrera Administrativa Municipal⁴⁷ y de la Ley de Carrera Judicial;⁴⁸ las cuales contienen regulaciones específicas sobre conflictos de intereses para las distintas carreras del servicio público nicaragüense;⁴⁹
- Las actividades de capacitación desarrolladas por la Oficina de Ética Pública para los servidores públicos del Poder Ejecutivo sobre ética pública y legislación relacionada con la anticorrupción.⁵⁰

Asimismo, con respecto a la implementación de esta recomendación, el documento enviado por “*Transparency International*” expresa⁵¹ “*La Oficina de Ética Pública (OEP) ha suscrito un convenio de colaboración con el Organismo PROBIDAD para la realización de capacitaciones a funcionarios del Poder Ejecutivo en materia de transparencia y anticorrupción. En el marco de este convenio, se han realizado eventos de capacitación con funcionarios del Ministerio de Gobernación (MINGOB) y de la Procuraduría General de la República (PGR), en los que se abordan los temas relacionados con la ética en el ejercicio de la función pública y se les entrega un documento titulado “Manual Básico del Servidor Público”. Hasta el momento de realización de este informe se han impartido un total de 18 capacitaciones a 300 funcionarios públicos aproximadamente (menos del 5% del total de funcionarios públicos en el país).*”

⁴⁵ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 34.

⁴⁶ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 34.

⁴⁷ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 34.

⁴⁸ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 34.

⁴⁹ Nicaragua informó durante la X Reunión del Comité de Expertos del MESICIC que entró en vigencia el 4 de Octubre de 2006, la *Ley de Carrera del Ministerio Público*, la cual se encuentra publicada en la Gaceta No 192.

⁵⁰ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 35.

⁵¹ Documento del Grupo Cívico Ética y Transparencia (Coord.), pp. 29-30.

(...)

Actualmente la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y la OEP⁵² están impulsando, cada una, un proceso de consulta sobre sus respectivos Códigos de Ética para regular ciertas eventualidades importantes que podrían figurar como conflictos de intereses.

El Programa de Eficiencia y Transparencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) está impulsando un Anteproyecto de Ley sobre Contrataciones Administrativas del Sector Público, que establecería reformas y adiciones a la Ley de Contrataciones del Estado (Ley 323) sobre restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público. Esta misma institución está realizando junto con la Universidad Americana (UAM) un diplomado sobre políticas públicas a servidores del Estado.”

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por la República de Nicaragua, de la medida de la recomendación que se refiere al regular ciertas eventualidades que podrían configurar conflictos de intereses y que por su importancia sería conveniente tratar de manera más detallada y específica, en lo atinente a la adopción de la Ley de Servicio Civil y de Carrera Administrativa y del decreto reglamentario de ésta; así como la adopción de la Ley de Carrera Administrativa Municipal y de la Ley de Carrera Judicial; sin entrar a efectuar un análisis del fondo de sus respectivos contenidos.

El Comité toma nota, igualmente, de los pasos dados por la República de Nicaragua para avanzar en la implementación de la medida de la recomendación que se refiere a brindar capacitación a servidores públicos sobre las normas de conducta, incluyendo las relativas a conflictos de intereses, la cual por su naturaleza requiere continuidad.

El Comité toma nota, también, de la necesidad de que la República de Nicaragua dé atención adicional a la continuación de la implementación de la recomendación antes transcrita. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente el Estado analizado;^{xxvi} y de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en el proceso de implementación de la citada recomendación.⁵³

1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

Recomendación 1.2.1:

Fortalecer el sistema de control de los recursos de la administración pública.

Medidas sugeridas por el Comité:

- *Modernizar o introducir una reforma integral a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que permita entre otros aspectos, contar con procedimientos ágiles para imponer sanciones a los infractores de las aludidas normas de conducta y para obtener para el Estado la reparación de los daños patrimoniales de los que resulten responsables.*

⁵² Nicaragua informó durante la X Reunión del Comité de Expertos del MESICIC que la Oficina de Ética Pública (OEP) ya cuenta con su Código de Ética.

⁵³ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 36.

- *Dar a publicidad, cuando sea apropiado, los informes realizados por la Contraloría General de la República, como órgano de control del cumplimiento de las aludidas normas de conducta.*
- *Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las aludidas normas de conducta, y para absolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La preparación de un anteproyecto de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en espera de dictamen, discusión y aprobación de la Asamblea Nacional;⁵⁴
- La publicación, en la página Web de la Contraloría General de la República, de informes de auditorías realizadas, así como de otras informaciones pertinentes;⁵⁵
- Las actividades de capacitación, interna y externa, desarrolladas por la Contraloría General de la República para los funcionarios públicos y dirigidas a crear una conducta ética de los funcionarios públicos, así como a dotarlos de las herramientas jurídicas y técnicas necesarias para el buen desempeño de sus funciones.⁵⁶

El Comité toma nota de los pasos dados por la República de Nicaragua para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente el Estado analizado;^{xxvii} y de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en el proceso de implementación de la citada recomendación.⁵⁷

1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

Recomendación 1.3.1:

Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República de Nicaragua para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

⁵⁴ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 38.

⁵⁵ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 38.

⁵⁶ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 38.

⁵⁷ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 39.

Medidas sugeridas por el Comité:

- *Aplicar efectivamente a los infractores de la aludida obligación, las sanciones contempladas en el régimen sancionatorio correspondiente. (Ver sección 1.3.2. del capítulo II del informe).*
- *Capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, en los siguientes términos:

“En relación a esta recomendación específica no se ha avanzado prácticamente nada en el fortalecimiento de los mecanismos legales que ya existían y fueron señalados en el marco de la primera Ronda. Actualmente existe una disposición en la ley de probidad de funcionarios públicos, estableciendo como una obligación de los funcionarios públicos el denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento”.⁵⁸

El Comité toma nota de la necesidad de que la República de Nicaragua dé atención adicional a la implementación de la recomendación antes transcrita. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente el Estado analizado;^{xxviii} y de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en el proceso de implementación de la citada recomendación.⁵⁹

**2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS
(ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)**

Recomendación 2.1:

Mejorar los sistemas para la verificación y utilización del contenido de las declaraciones patrimoniales.

Medidas sugeridas por el Comité:

- *Determinar sistemas que permitan efectuar oportunamente la verificación del contenido de las declaraciones patrimoniales, por parte de la autoridad competente para ello. (Ver secciones 2.1 y 2.2 del capítulo II del informe).*
- *Diseñar sistemas que faciliten el acceso a la información contenida en las declaraciones patrimoniales por parte de quienes están legalmente autorizados a hacerlo.*
- *Optimizar los sistemas de análisis del contenido de las declaraciones juradas patrimoniales con el objeto de detectar y prevenir conflictos de intereses, así como detectar posibles casos de enriquecimiento ilícito.*

⁵⁸ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, pp. 39-40.

⁵⁹ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 41.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, en los siguientes términos:

“La Contraloría General de la República, en el periodo comprendido desde el año 2000 a enero del 2006 refleja que recibieron un total de 13,338 declaraciones de probidad de los funcionarios públicos, de las cuales 11,670 (87.50%) fueron entregadas al iniciar sus funciones y solamente 1,668 (12.50%) al momento de cese de funciones (...). Estas estadísticas indican una marcada tendencia de los funcionarios públicos a no cumplir con las entrega (sic) de declaraciones de probidad al momento de cesar en sus funciones, pues debe existir una relación proporcional entre la cantidad de funcionarios públicos que inician sus de (sic) funciones en esa calidad y la cantidad de funcionarios públicos que cesan con dichas funciones.

(...)

*Aunque los funcionarios públicos indicados en la ley de probidad han venido cumpliendo con su obligación de presentar la declaración patrimonial o declaración de probidad, mas (sic) al inicio de sus funciones que al momento del cese de las mismas, la labor de fiscalización realizada por la Contraloría General de la República respecto a la verificación del contenido de las mismas y la utilización de los resultados de la verificación como mecanismo para prevenir delitos de enriquecimiento ilícito u otras conductas tipificadas como delitos propios de los funcionarios públicos, ha sido irrelevante. No existen sistemas de verificación oportuna de dichas declaraciones”.*⁶⁰

El Comité toma nota de la necesidad de que la República de Nicaragua dé atención adicional a la implementación de la recomendación antes transcrita, especialmente a la primera medida, la que se refiere a la verificación del contenido de las declaraciones patrimoniales. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente el Estado analizado;^{xxix} y de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en el proceso de implementación de la citada recomendación.⁶¹

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCION)

Recomendación 3.1:

Fortalecer a la Contraloría General de la República, como órgano de control superior que desarrolla funciones relativas al efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 de la Convención.

Medidas sugeridas por el Comité:

- *Dotar a la Contraloría General de la República con los instrumentos legales y los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de las nuevas responsabilidades que en relación con el control del cumplimiento de las aludidas disposiciones de la Convención se le han venido asignando.*

⁶⁰ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, pp. 41-42.

⁶¹ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 43.

- *Garantizar la autonomía e independencia de las unidades de auditoría interna y reforzar el cumplimiento de sus responsabilidades en la detección y prevención de ilícitos administrativos.*
- *Procurar que la Contraloría General de la República cuente con un mayor apoyo político y social para el desempeño de sus funciones, y establecer mecanismos que permitan la coordinación y una continua evaluación y seguimiento de sus acciones.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación:

- La preparación de un anteproyecto de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en espera de dictamen, discusión y aprobación de la Asamblea Nacional;⁶²
- La ejecución del programa de modernización de la Contraloría General de la República, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo.⁶³

El Comité toma nota de los pasos dados por la República de Nicaragua para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente el Estado analizado;^{xxx} y de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en el proceso de implementación de la citada recomendación.⁶⁴

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 4.1:

Instituir normas jurídicas que apoyen el acceso a la información pública.

Medidas sugeridas por el Comité:

- *Desarrollar y reglamentar procesos para la recepción de solicitudes, para responder a éstas oportunamente, y para la apelación en casos en que dichas solicitudes se denieguen, y que establezcan sanciones en los casos de incumplimiento de la obligación de proveer información.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

⁶² Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, pp. 43-45.

⁶³ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 44.

⁶⁴ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 46.

- La constitución de un grupo promotor del proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública compuesto por instituciones estatales y por organizaciones de la sociedad civil;⁶⁵
- El desarrollo y puesta en marcha de la primera fase de la “Estrategia Voluntaria de Acceso a Información (EVA)”, como iniciativa voluntaria para garantizar el acceso a la información en algunas instituciones del Estado.⁶⁶

Asimismo, con respecto a la implementación de esta recomendación, el documento enviado por “*Transparency International*” expresa⁶⁷ “*Se conformó un Grupo Promotor de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual está constituido por varias instituciones del Estado y Organismos de la Sociedad Civil; dicho Grupo ha efectuado un proceso de consultas, estudio y de análisis de este Proyecto de Ley y ha realizado un Foro con diferentes funcionarios públicos, representantes de la Sociedad Civil y de organismos donantes, en el cual se le entregó al Asesor Legal del Presidente de la Asamblea Nacional, los aportes del Grupo, para enriquecer el dictamen de este Proyecto de Ley.*

(...)

La Presidencia de la República está implementando la Estrategia Voluntaria de Acceso a la Información (EVA). Esta Estrategia, anterior a la aprobación de una Ley de "Acceso a información pública", pretende poner información pública a disposición de la ciudadanía. Para la implementación de la primera fase de esta Estrategia, se seleccionaron 6 instituciones, estas instituciones son: Dirección General de Ingresos, Fondo de Inversión Social de Emergencia, Ministerio de Salud, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Instituto de Desarrollo Rural y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos”.

El Comité toma nota de los pasos dados por la República de Nicaragua para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente el Estado analizado;^{xxxii} y de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en el proceso de implementación de la citada recomendación.⁶⁸

Recomendaciones 4.2, 4.3 y 4.4:

- 4.2 *Establecer procedimientos, cuando correspondan, que permitan la oportunidad de realizar consultas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación de normas legales.*

Medidas sugeridas por el Comité:

- *Publicar y difundir los proyectos de las disposiciones legales, y celebrar procesos transparentes para permitir la consulta de sectores interesados en relación con la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo.*

⁶⁵ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, pp. 46-47.

⁶⁶ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 47.

⁶⁷ Documento del Grupo Cívico Ética y Transparencia (Coord.), p. 30.

⁶⁸ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 48.

- *Desarrollar mecanismos idóneos que permitan consultas públicas en otras áreas adicionales a las que ya estén contempladas.*

4.3 *Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales la participación en la gestión pública.*

Medidas sugeridas por el Comité:

- *Establecer mecanismos para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción y desarrollar la conciencia pública sobre el problema; y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.*

4.4 *Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.*

Medidas sugeridas por el Comité:

- *Promover formas adicionales, cuando sea apropiado, para permitir, facilitar y asistir a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el seguimiento de la gestión pública.*
- *Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para utilizar tales mecanismos.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a las recomendaciones anteriores, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La aprobación de la Ley No. 475 de 2003 (Ley de Participación Ciudadana). “*Dicha Ley tiene por objeto promover el ejercicio pleno de la ciudadanía en el ámbito político, social, económico y cultural, mediante la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan una interacción fluida entre el Estado y la sociedad nicaragüense*”;⁶⁹
- El establecimiento, en el “Plan Nacional de Desarrollo”, del eje de participación y concertación, que crea un espacio de diálogo de los sectores público y privado;⁷⁰
- La apertura de la Oficina de Denuncia Ciudadana de la Procuraduría General de la República. A través de esta institución los ciudadanos pueden presentar sus denuncias sobre casos de corrupción.⁷¹

Asimismo, con respecto a la implementación de esta recomendación, el documento enviado por “*Transparency International*” expresa⁷² “*La PGR, a partir del mes de Enero de 2006, abrió la*

⁶⁹ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 49.

⁷⁰ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, pp. 50-51.

⁷¹ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 52.

⁷² Documento del Grupo Cívico Ética y Transparencia (Coord.), p. 30.

Oficina de Denuncia Ciudadana, la cual está siendo concebida como un espacio para la ciudadanía. Está (sic) Oficina estará abierta permanentemente al público.

(...)

Junto con la OEP, el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (MECD) y diversas Universidades del país, la PGR estará dando inicio a una campaña bajo el lema de ‘Cero Tolerancia a la Corrupción’, con la finalidad de sensibilizar a la ciudadanía para que formen parte de la lucha contra la corrupción.

(...)

Está en proceso la suscripción de un convenio de colaboración entre la OEP y la PGR, con el fin de realizar programas de capacitación en forma conjunta tanto a los servidores públicos, a estudiantes y a la sociedad civil organizada en diferentes comunidades del país”.

Sin entrar a efectuar un análisis del fondo del contenido de la Ley No. 475 de 2003, el Comité toma nota de los pasos dados por la República de Nicaragua para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente el Estado analizado;^{xxxii} y de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en el proceso de implementación de la citada recomendación.⁷³

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 5.1:

Determinar y priorizar áreas específicas en las cuales la República de Nicaragua considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados parte para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.

Así también, la República de Nicaragua, debe determinar y priorizar las solicitudes de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de casos de corrupción.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, en los siguientes términos:

“En este orden, la Procuraduría General de la República es la Autoridad Central en relación a los Tratados y Convenios Internacionales de Asistencia Jurídica o legal Mutua en materia penal. Dichos instrumentos funcionan para todos los tipos penales existentes a nuestro país. En relación a los delitos de corrupción, uno de los delitos que ha demandado de Nicaragua mayor actividad ha sido los delitos de blanqueo de capitales o de lavados de dinero, en los que se ha visto involucrados actos (de) ex funcionarios del Gobierno anterior como en el caso de Panamá y los Estados Unidos.

En lo que va del año 2006, se presento (sic) un incumplimiento de parte del Estado de Nicaragua a la Convención Interamericana de Asistencia Mutua en materia penal, en relación a petición de las Autoridades competentes de la República de Panamá a las Autoridades Judiciales de Nicaragua para que se procediera a notificar fecha de audiencia preliminar al ex Presidente Arnoldo Alemán y

⁷³ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 54.

*otros implicados más en el proceso penal que se sigue en aquella ciudad por el delito de Blanqueo de capitales. Al respecto, y pese a los múltiples requerimientos de las autoridades panameñas a través del Procurador General de la República en su calidad de Autoridad Central de los tratados y convenios de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, la Corte Suprema de Justicia no dio trámite a la notificación respectiva guardando silencio en cuanto a pronunciarse positiva o negativamente ante el requerimiento.*⁷⁴

El Comité toma nota de la necesidad de que la República de Nicaragua dé atención adicional a la implementación de la recomendación antes transcrita.

Recomendación 5.2:

Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados Partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción, aprovechando la experiencia que la República de Nicaragua ha tenido al respecto.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con el desarrollo de un seminario de capacitación sobre delitos de lavado de dinero o blanqueo de capitales a partir de la experiencia de la Primera Fiscalía Anticorrupción de Panamá.

El Comité toma nota de los pasos dados por la República de Nicaragua para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente el Estado analizado;^{xxxiii} y de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en la implementación de la citada recomendación.⁷⁵

Recomendación 5.3:

Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación dirigido específicamente a las autoridades competentes (en especial, a los jueces, magistrados, fiscales y otras autoridades con funciones de investigación judicial), con el fin de asegurar que ellas conozcan, y puedan aplicarlas en aquellos casos concretos de que tengan conocimiento, las disposiciones en materia de asistencia jurídica recíproca previstas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en otros tratados suscritos por Nicaragua relacionados con las materias a que ella se refiere.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, en los siguientes términos:

“No existe un programa integral del tipo que plantea la recomendación, lo que ha existido son iniciativas independientes de capacitación de cada sector. En el caso de los jueces y magistrados del poder judicial, existen programas de capacitación organizados, dirigidos y ejecutados por la Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia, aunque los mismos no están dirigidos al conocimiento de las

⁷⁴ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, pp. 54-55.

⁷⁵ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 56.

disposiciones en materia de asistencia jurídica recíproca previstas en la Convención Interamericana Contra la Corrupción u otras (sic) tratados suscritos por Nicaragua en la materia.”⁷⁶

El Comité toma nota de la necesidad de que la República de Nicaragua dé atención adicional a la implementación de la recomendación antes transcrita. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente el Estado analizado,^{xxxiv} y de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en la implementación de la citada recomendación.⁷⁷

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 6.1:

Comunicar a la Secretaría General de la OEA la designación de la citada autoridad central, de acuerdo con las formalidades previstas para ello.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación,⁷⁸ de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la recomendación ha sido considerada satisfactoriamente, la comunicación a la Secretaría General de la OEA de la designación de la Oficina de Ética Pública como autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de la Convención.

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por la República de Nicaragua, de la recomendación antes transcrita.

Recomendación 6.2:

Dotar a dicha autoridad central con los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, en los siguientes términos:

“En el cumplimiento de esta recomendación no se ha logrado avanzar satisfactoriamente, pues la Oficina de Ética Pública se encuentra trabajando con un techo presupuestario que no responde a sus necesidades reales, sino a la posibilidad o disponibilidad de recursos del Estado Nicaragüense”⁷⁹

Asimismo, con respecto a la implementación de esta recomendación, el documento enviado por “*Transparency International*” expresa⁸⁰ “*Se presentó un Proyecto de Ley a la Presidencia de la República con el objetivo de fortalecer la OEP como órgano del Estado encargado de liderar la lucha anticorrupción. Este proyecto de ley se encuentra en revisión del ejecutivo para luego ser remitido a la Asamblea Nacional para su revisión y aprobación*”.

El Comité toma nota de la necesidad de que la República de Nicaragua dé atención adicional a la implementación de la recomendación antes transcrita. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades

⁷⁶ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 56.

⁷⁷ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 56.

⁷⁸ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 57.

⁷⁹ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 57.

⁸⁰ Documento del Grupo Cívico Ética y Transparencia (Coord.), p. 30.

observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente el Estado analizado.^{xxxv}

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendación 7.1:

Diseñar e implementar programas de capacitación de los servidores públicos responsables por la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con las diversas actividades de capacitación desarrolladas por la Contraloría General de la República y por la Oficina de Ética Pública.

El Comité toma nota de los pasos dados por la República de Nicaragua para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente el Estado analizado;^{xxxvi} y de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en la implementación de la citada recomendación.⁸¹

Recomendación 7.2:

Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, la Secretaría Técnica del Comité publicará en la página en “Internet” de la OEA un listado de indicadores más generalizados aplicables en el sistema interamericano que pueden estar disponibles para la selección indicada por parte del Estado analizado.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, en los siguientes términos:

“Se ha concluido con la elaboración y validación del Plan de Acción para la implementación de las recomendaciones formuladas por el Comité de Expertos del Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, el cual contempla acciones a desarrollar para implementar cada una de la recomendaciones específicas dadas, también contempla la integración de un Consejo Permanente del Plan de Acción, tiempo para la ejecución de las acciones e indicadores de cumplimiento.

Previo a la validación del Plan de Acción arriba indicado, la Oficina de Ética Pública promovió y desarrolló un encuentro con representantes de la Sociedad Civil y Universidades con el fin de divulgar las recomendaciones que hiciera el Comité de Experto a Nicaragua.”⁸²

⁸¹ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 59.

⁸² Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, pp. 59-60.

El Comité toma nota de la necesidad de que la República de Nicaragua dé atención adicional a la implementación de la recomendación antes transcrita. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente el Estado analizado,⁸³ y de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en la implementación de la citada recomendación.⁸⁴

⁸³ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 60. “*Falta de consecución de los recursos económicos necesarios para la ejecución del diagnóstico situacional de los recursos humanos (fortalezas, debilidades, amenazas y oportunidades), así como para la implementación del programa nacional de capacitación*”.

⁸⁴ Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 60.

NOTAS AL FINAL

ⁱ De conformidad con el Artículo 3° de la Ley No. 438 de 2002 (*Ley de Probidad de los Servidores Públicos del Estado*) el ámbito de aplicación de la misma comprende los servidores públicos de los Poderes del Estado de la República, organismos centralizados, descentralizados o desconcentrados en cualquiera de sus formas, entidades autónomas, entidades de creación constitucional, gobiernos municipales y Regionales Autónomos, Ejército de Nicaragua y Policía Nacional; los directores, gerentes, administradores o cualquier persona que represente al Estado en Bancos e Instituciones Financieras, Empresas y Sociedades donde el Estado tenga participación; y todas otras personas naturales investidas de funciones públicas.

ⁱⁱ De conformidad con el artículo 8 de la Ley No. 476 de 2003 (*Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa*), el ámbito de Aplicación del Servicio Civil comprende a los funcionarios y empleados públicos al servicio del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Electoral, Entes Autónomos y Gubernamentales, municipios y órganos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

ⁱⁱⁱ Por otro lado, de conformidad con los artículos 11 y 77 de la Ley No. 476 de 2003 se encuentran exceptuados de la Carrera Administrativa y, por lo tanto, del ámbito de aplicación de la misma, los funcionarios y empleados transitorios (artículo 12); los funcionarios y empleados de proyectos (artículo 13); los funcionarios y empleados de confianza (artículo 14); los miembros de la carrera docente; el personal de planta y auxiliar que forman parte de la Carrera Policial; el personal sujeto a la Ley de Servicio Exterior y cualquier Carrera Pública que se organice mediante Ley; y los que no formen parte del Servicio Civil. Según el artículo 9, no forman parte del Servicio Civil los que laboran y prestan servicios en las empresas públicas estatales, universidades y centros de educación técnica superior, Ejército y los Funcionarios Públicos Principales a que hace referencia dicho artículo.

^{iv} El Comité toma nota de que Nicaragua presentó el *Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa Municipal (Decreto No. 51-2005)*, publicado en la Gaceta Administrativa Municipal No. 156 del 12 de agosto del 2005, después del plazo para la presentación de la respuesta al cuestionario. Por esa razón no se efectuó un análisis de fondo sobre esta norma.

^v Los órganos de aplicación de la Ley de Carrera Administrativa Municipal son los siguientes: La Comisión Nacional de Carrera Administrativa Municipal; las Comisiones Regionales y Departamentales de Carrera Administrativa Municipal; las Comisiones Municipales de Carrera Administrativa Municipal; y la Dirección General de Carrera Administrativa Municipal.

^{vi} De conformidad con el artículo 3° de la Ley No. 501 de 2004 (*Ley de Carrera Judicial*), la Carrera Judicial comprende los cargos de: Defensor Público, Secretario Judicial, Secretario de Sala, Oficial Notificador, Juez Local, Juez de Distrito, Magistrado de Tribunal de Apelaciones y Secretario de la Corte Suprema de Justicia y excluye a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que la integran como categoría especial, rigiéndose por lo dispuesto en la Constitución Política de la República y, en cuanto resulte aplicable y no contradiga la misma, por lo dispuesto en la Ley de Carrera Judicial.

^{vii} El Comité toma nota de que Nicaragua presentó la nueva *Ley de Carrera del Ministerio Público* después del plazo para la presentación de la respuesta al cuestionario, debido a que entró en vigencia el día de su publicación en la Gaceta No 192 del 4 de Octubre de 2006. Por esa razón no se efectuó un análisis de fondo sobre esta norma.

^{viii} El Comité toma nota de la siguiente información actualizada enviada por Nicaragua en sus comentarios al proyecto de informe preliminar: “Entre Septiembre 2000 a Septiembre 2006 se han capacitado a un total de 8,000 funcionarios y empleados de las instituciones, se han ejecutado 300 eventos de capacitación para un total de 206 instituciones”.

^{ix} a) Ley de reforma a la ley no. 323 "Ley de contrataciones del Estado" Ley No. 349, Aprobada el 17 de Mayo de 2000 y Publicada en La Gaceta No. 109 del 9 de Junio de 2000 (<http://www.ucresep.gob.ni/Ley323-Regla21-Ley349-v03-07feb02.pdf>), y b) Ley de reforma a la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" Ley No. 427, aprobada el 25 de Abril de 2002 y Publicada en la Gaceta No. 110 del 13 de Junio de 2002 (http://www.presidencia.gob.ni/buscador_gaceta/BD/LEYES/2002/REFORMA%20A%20LA%20LEY%20No.%20323%20Ley%20de%20Contrataciones%20del%20Estado-LEY%20427.pdf)

^x Ley No. 323 de 2000 (con las modificaciones de la Ley 349 de 2000). Artículo 3.- Materias Excluidas. Las siguientes materias quedan excluidas de la aplicación de los procedimientos de esta Ley: a) Adquisiciones del Ministerio de Defensa para el uso del Ejército Nacional de la República que se realicen con fines

exclusivamente militares, necesarias para salvaguardar la integridad, independencia, seguridad y defensa nacional. Se exceptúan de esta modalidad aquéllas adquisiciones para avituallamiento del Ejército en tiempo de paz. De igual manera, las adquisiciones de la Policía Nacional a través del Ministerio de Gobernación que se realicen con fines exclusivamente policíacos necesarias para mantener el orden y la seguridad pública; b) Las compras realizadas con fondos de caja chica según las normas de ejecución presupuestaria y su reglamentación correspondiente, dictadas por cada Institución, y las normas técnicas de control interno dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría General de la República; c) Las contrataciones celebradas entre entes públicos, con excepción del suministro de bienes y servicios que se presten en condiciones de competencia; d) Las relaciones entre el Estado y los usuarios de sus servicios prestados a cambio de una tarifa o tasa de aplicación general; e) Los acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho público internacional; f) Las adquisiciones de bienes o servicios y la ejecución de obras públicas que se financien mediante préstamos de Gobiernos, Organizaciones Internacionales, Acuerdos de Cooperación Externa, o que se fundamenten en Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales se regirán por lo que se estipule en los respectivos instrumentos, y cuando éstos no establezcan los procedimientos a seguir se regirán por los requisitos y procedimientos contemplados en la presente Ley y su Reglamento; g) Las adquisiciones de las empresas con participación pública en que el sector privado sea titular de más de un cincuenta por ciento del capital social; h) Adquisición de bienes que se realicen en Subastas Públicas. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación, previamente efectuada; i) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, bolsas agropecuarias nacionales, ferias o directamente a los productores siempre que estos víveres no se adquieran con fines de comercialización. Los granos no se consideran víveres frescos para efectos de esta Ley; j) Cuando se determinen situaciones de emergencia o calamidad pública, la que deberá ser reconocida y declarada en cada caso por autoridad competente de acuerdo con la Ley de la materia, a fin de justificar la dispensa de la licitación para obras, servicios de cualquier naturaleza y compras de bienes, relacionadas con la anomalía que el Estado busca corregir, o con un perjuicio a ser evitado; k) Cuando existan razones de urgencia, seguridad u otras de interés público, no contempladas en los incisos anteriores, se podrá solicitar, mediante petición motivada, autorización de la Contraloría General de la República para la contratación con prescindencia de los procedimientos de esta Ley. La Contraloría tendrá diez días hábiles para dar su aprobación, en caso de no pronunciarse se entenderá que responde favorablemente la solicitud.

^{xi} Los artículos 26 de la Ley y 51 y 100 del Reglamento establecen modalidades procedimentales complementarias, tales como la precalificación (artículos 101 a 107 del Reglamento), los procedimientos con dos o más etapas de evaluación (artículo 109 del Reglamento), los con negociación de precios (artículo 110 del Reglamento), los con subasta a la baja (artículo 111 del Reglamento) y los con financiamiento otorgado por el contratista (artículo 108 del Reglamento).

^{xii} De acuerdo con el artículo 15 de la Ley No. 323 de 2000, dichas unidades son las que en cada uno de los órganos y sujetos públicos sometidos a Ley, están encargadas de planificar, asesorar y dar seguimiento a los procedimientos de contratación administrativa así como asesorar y apoyar al Comité de Licitaciones. Tienen además, según el artículo 24 del Reglamento de la Ley No. 323 de 2000, competencia para desarrollar los procedimientos de contratación bajo la modalidad de Licitación Restringida y Compras por cotización según el caso, además de tener bajo su recaudo y actualización el expediente de las contrataciones, recibir y custodiar las ofertas, y recabar los informes técnicos que se requieran.

^{xiii} De conformidad con el artículo 19 de la Ley No. 323 de 2000, el registro de información tiene por objeto utilizar los datos que de forma obligatoria deberán suministrar los organismos y entidades del Sector Público, desde las programaciones de compras, las fuentes de financiamiento, la ejecución de las adquisiciones, hasta la conclusión de las mismas, con el fin de llevar registros estadísticos, para fortalecer el control, transparencia y economía del proceso de contrataciones y cumplir con las necesidades de información del Estado. Además, en este registro se incluyen, como secciones especializadas, una lista actualizada de las personas físicas y jurídicas que han sido objeto de una sanción por parte de la Dirección de Contrataciones o por el organismo correspondiente en su caso (artículo 35 del Reglamento) y una lista de las personas naturales y jurídicas inhabilitadas para contratar con el Estado con base en la información que las personas cubiertas por las prohibiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley No. 323 de 2000 están obligadas a suministrar (artículos 19 de la Ley y 34 del Reglamento). De acuerdo con este artículo, están prohibidos

^{xiv} De conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la Ley No. 323 de 2000, para ser proveedor de bienes, servicios o constructor de obras para el Sector Público, los potenciales proveedores deben inscribirse en el Registro de Proveedores, lo cual es de utilización obligatoria por los entes y órganos sujetos a la Ley No. 323 de 2000 (artículo 49 del Reglamento). El Registro Central de Proveedores del Estado se encuentra publicado en la siguiente dirección web: <http://www.hacienda.gob.ni/hacienda/Zip/contrataciones/Lisat2006.zip>

^{xv} El artículo 59 de la Ley No. 323 de 2000 define las obras públicas como “todos trabajos de ingeniería y/o arquitectura, diseño de construcción, reforma o ampliación que se realicen directa o indirectamente, parcial o totalmente con fondos del Estado o financiamiento externo. Quedan comprendidos: La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles a que se refiere este artículo, incluidos los que tienden a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del país, así como los trabajos de exploración, localización, perforación, extracción, servicio de industria y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los Bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común”.

^{xvi} El artículo 60 de la Ley No. 323 de 2000 establece que antes de proceder a la contratación de una obra pública, el organismo contratante deberá: a) Elaborar una memoria que contenga la justificación de la necesidad de la obra y de la conveniencia de realizar el contrato; b) Aprobar un proyecto de conjunto y detalle que defina la obra a realizar; y c) Elaborar el pliego de especificaciones técnicas, el presupuesto detallado de acuerdo al desglose de la obra y de los precios unitarios y la programación de las diferentes etapas para la realización de la obra.

^{xvii} El artículo 5° de la Ley No. 323 de 2000 dispone que el Estado se encuentra obligado a planificar, programar, organizar, desarrollar y supervisar las actividades de contratación de modo que sus necesidades se satisfagan en el tiempo oportuno y en las mejores condiciones de costo y calidad a través de procedimientos que contengan condiciones cuantificables de celeridad, racionalidad y eficiencia.

^{xviii} El artículo 6° de la Ley No. 323 de 2000 establece que la escogencia del contratista se efectuará siempre a través de Licitación, salvo los casos de contratación por cotización. Además, garantiza la posibilidad a los interesados de controvertir los pliegos, informes, evaluación y decisiones, y de recibir noticia oportuna del inicio de un concurso, así como el acceso de los oferentes, a toda la información relacionada con la actividad de contratación administrativa, excepto aquella que pueda colocarlo en posición de ventaja respecto a los otros.

^{xix} El artículo 7° de la Ley No. 323 de 2000 establece que “todo potencial oferente que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios, estará en posibilidad de participar en los procedimientos de contratación administrativa en condiciones de igualdad y sin sujeción a ninguna restricción no derivada de especificaciones técnicas y objetivas propias del objeto licitado”.

^{xx} Sin perjuicio de lo anterior, el Estado analizado señala en su respuesta (pp. 24-25) que “*el proyecto del Código Penal en Nicaragua, aprobado por la Asamblea Nacional en lo general, pero que no ha sido aprobado en lo particular, establece un avance en relación al tema de la protección de los denunciantes, testigos u otras personas que participen en el proceso, pues en el título de delitos contra la administración de Justicia, capítulo de ‘Obstrucción a la Justicia y la Deslealtad Profesional’, establece un Artículo referido a la influencia indebida en sujeto procesal, el cual dispone que ‘El que con violencia o intimidación intente influir o influya directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, interprete o testigo en un proceso para que altere su declaración, testimonio, dictamen, interpretación, traducción, defensa o gestión en un proceso judicial será penado con pena de uno a cuatro años y multa de cincuenta a doscientos días’. Continúa disponiendo en el mismo artículo que ‘igual pena se impondrá a quien realice cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad sexual o bienes, como represalia ante las personas citadas en el párrafo anterior, por su actuación en el proceso judicial’.*”

“Este Artículo del Proyecto de Código Penal, si bien no establece un mecanismo de protección propiamente dicho, si impone un elemento disuasivo al tipificar como delito la influencia indebida o represalia en sujeto procesal. Fuera de este proyecto, no existe ninguna disposición, que en calidad de protección tome en cuenta la situación posterior en queda el denunciante o el testigo en relación a su situación laboral o su integridad física y moral”.

^{xxi} El artículo 434 del Código Penal de la República de Nicaragua, modificado por la Ley No 419 de 2002, establece que “*a los efectos penales se considerará autoridad, funcionario y empleado público todo lo que:*

1. *Por disposición inmediata de la Ley o por elección directa o indirecta o por nombramiento de autoridad competente o vinculación contractual, participe en el ejercicio de funciones públicas de la administración pública, de los órganos dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado, del Municipio y de las Regiones Autónomas.*

2. *Desempeñe cargo o comisión de cualquier naturaleza en: la administración pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos, empresas del Estado, del Municipio y de las Regiones Autónomas y, quienes representen intereses del Estado en las empresas privadas en donde éste tenga participación.*

3. *Administre patrimonio de la administración pública, de los órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado, del Municipio y de las Regiones Autónomas.*

4. *Pertenezca al Ejército Nacional de Nicaragua y a la Policía Nacional."*

^{xxii} Art. 439 del Código Penal de la República de Nicaragua- "A los funcionarios y empleados públicos, tratándose de concusión, se les aplicará la pena de destitución del empleo o inhabilitación para obtener otro por un término de dos a seis años y multa al duplo de la cantidad recibida ilegalmente; si ésta pasare de cien córdobas, se les impondrá de tres meses a dos años de prisión".

Art. 440 del Código Penal de la República de Nicaragua.- "Las penas del artículo anterior se aplicarán también a los encargados o comisionados por un funcionario público que con aquella investidura cometan el delito de concusión".

^{xxiii} El Comité toma nota de que Nicaragua presentó el *Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa Municipal (Decreto No. 51-2005)*, publicado en la Gaceta Administrativa Municipal No. 156 del 12 de agosto del 2005, después del plazo para la presentación de la respuesta al cuestionario. Por esa razón no se efectuó un análisis de fondo sobre esta norma.

^{xxiv} El Comité toma nota de que Nicaragua presentó la nueva *Ley de Carrera del Ministerio Público* después del plazo para la presentación de la respuesta al cuestionario, debido a que entró en vigencia el día de su publicación en la Gaceta No 192 del 4 de Octubre de 2006. Por esa razón no se efectuó un análisis de fondo sobre esta norma.

^{xxv} En el informe de avance a que se refiere el artículo 31 del "Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité de Expertos del MESICIC", que presentó la República de Nicaragua en el marco de la X Reunión de dicho Comité de Expertos, se suministró información con respecto a recomendaciones formuladas en su informe por país de la Primera Ronda de Análisis y cuyo texto puede ser consultado en la siguiente dirección en Internet: http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_avance_nicX.pdf

^{xxvi} Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 36. "El proceso de implementación gradual de la ley de Servicio Civil y de Carrera Administrativa, así como la aplicación incipiente de las otras leyes que regulan la carrera específica para algunos sectores, tales como la carrera judicial, carrera fiscal, carrera municipal, el servicio exterior, etc. no ha posibilitado un mayor desarrollo en la capacidad de prevención y detección de las infracciones de las normativas referidas a la prevención de conflictos de intereses, tampoco existe un sistema de información único que permita conocer de dichas infracciones y de las sanciones aplicadas. Todavía no se ha legislado en el establecimiento de restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público".

^{xxvii} Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 39. "Una de las principales dificultades que se observan en la implementación de esta Recomendación, es el estancamiento en el proceso de formación de la ley necesario para la aprobación y publicación de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El anteproyecto fue elaborado y discutido con diversos actores por la Contraloría General de la República, fue introducido como iniciativa de Ley en la Secretaría de la Asamblea Nacional, pero aún no ha sido dictaminada por la Comisión Parlamentaria pertinente".

^{xxviii} Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 41. "La inexistencia de sistemas de protección para la personas que denuncian, sean funcionarios públicos o ciudadanos particulares, se constituye como un factor que dificulta el cumplimiento efectivo de esta obligación, lo que hace que en muchas ocasiones las denuncias sean anónimas o a través de los medios de comunicación".

^{xxix} Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 43. "La poca capacidad humana y de recursos materiales de la Contraloría General de la República, así como la ausencia de sistemas de verificación y análisis de las declaraciones de probidad de los funcionarios públicos para poder efectuar

con eficiencia esta labor tan importante en la prevención y detección de casos de enriquecimiento ilícito o conflictos de intereses. La verificación de las declaraciones patrimoniales objetivamente no ha sido una prioridad en el proceso de modernización de la Contraloría. Otra dificultad la constituye la ausencia de medidas coercitivas o sanciones que de manera efectiva garanticen la realización y entrega de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos al momento del cese de sus funciones”.

^{xxx} Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 46. *“Se requiere de un mayor proceso interactivo entre los distintos entes que se vinculan en el desarrollo de sus funciones en la lucha contra la corrupción, fundamentalmente la Contraloría General de la República, la Oficina de Ética Pública, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República”.*

^{xxxii} Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 48. *“Las instituciones estatales no cuentan con sistemas de información adecuados, centros de documentación, estructuras ni procedimientos destinados a estos efectos que les permitan responder satisfactoriamente las eventuales demandas de requerimientos de información de la sociedad civil. Así mismo se mantiene una concepción de manejo riguroso y cerrado de la información estatal en muchos funcionarios públicos”.*

^{xxxii} Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, pp. 53-54. *“La polarización política de atraviesa nuestra sociedad y la tendencia a pactar entre las cúspides de algunos sectores política y socialmente importantes, por manejar determinada cuota de poder, dificulta la plena participación ciudadana, pues para alcanzar la misma se requiere de una sola voluntad de todos los sectores involucrados, Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), de los Gobiernos Regionales y Municipales”.*

^{xxxiii} Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, pp. 55-56. *“La falta de una instancia central que coordine la implementación, en todas las instituciones involucradas sean del poder ejecutivo, judicial u otros entes autónomos, de los convenios que se suscriban e intercambios de experiencia y mutua capacitación que se acuerden, podría constituirse en una limitante para que los mismos favorezcan a todos los sectores involucrados”.*

^{xxxiv} Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 56. *“Falta de una instancia central que coordine este tipo de programa que involucra a distintas entidades de los Poderes del Estado, siendo que la Oficina de Ética Pública tiene su ámbito de acción limitado a las instituciones del Poder Ejecutivo”.*

^{xxxv} Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 57. *“En el cumplimiento de esta recomendación no se ha logrado avanzar satisfactoriamente, pues la Oficina de Ética Pública se encuentra trabajando con un techo presupuestario que no responde a sus necesidades reales, sino a la posibilidad o disponibilidad de recursos del Estado Nicaragüense”.*

^{xxxvi} Respuesta de la República de Nicaragua al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 59. *“Falta de consecución de los recursos económicos necesarios para la ejecución del diagnóstico situacional de los recursos humanos (fortalezas, debilidades, amenazas y oportunidades), así como para la implementación del programa nacional de capacitación”.*